



56
29
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA

FACULTAD DE DERECHO

EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE;

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A ;

GLORIA ROXANA ARENAS REYES



FALLA DE ORIGEN

MEXICO. D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA FAMILIA CONSIDERADA COMO ENTIDAD EN LA SOCIOLOGIA JURIDICA	1
---	---

CAPITULO II

LA INTEGRACION DEL NOMBRE	21
1- EL NOMBRE DE FAMILIA .	21
2- ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL NOMBRE INDIVIDUAL :	29
A) EL NOMBRE PROPIO .	30
B) EL APELLIDO .	32
3- FUNCION DEL NOMBRE :	40

A) COMO IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES .	41
B) COMO DISTINTIVO DE LA PERSONALIDAD EN SU RELACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA .	43
C) COMO SIGNO DE FILIACIÓN .	46

C A P I T U L O I I I

LA ALTERACION ILICITA DEL NOMBRE PROPIO Y DEL APELLIDO	49
1.- LA PROHIBICIÓN LEGAL DE ALTERAR EL NOMBRE .	49
2.- CASOS ESPECÍFICOS DE ALTERACIÓN DEL NOMBRE EN LA VIDA JURÍDICA DEL SUJETO :	54
A) LA SUSTITUCIÓN POR EL NÚMERO	54
B) EL APODO. EL ALIAS. EL NOMBRE EGREGIO.	55
C) LA TRADUCCIÓN DEL NOMBRE A OTROS IDIOMAS .	59
CH) LA USURPACIÓN DEL NOMBRE AJENO	62
D) EL USO SIMULTÁNEO DE DIFERENTES NOMBRES.	68

CAPITULO IV

LA LICITUD EN EL CAMBIO DEL NOMBRE	70
1- CASOS EN QUE PROCEDE EL CAMBIO DEL NOMBRE O SU RECTIFICACIÓN:	81
A) PARA AJUSTAR EL ACTA DE NACIMIENTO A LA VERDADERA REALIDAD SOCIAL.	81
B) CUANDO EL NOMBRE DE LA PERSONA RESULTA RIDÍCULO.	85
C) CUANDO SE TRATA DE UN RECONOCIMIENTO, O BIEN, DE UNA ADOPCIÓN O DE UNA LEGITIMACIÓN DE HIJOS NATURALES.	86
2.- EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA MUJER QUE CONTRAE MATRIMONIO.	91

CAPITULO V

EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO (CODIGOS CIVILES LOCALES)	95
1- ALCANCES DE LA CONNOTACIÓN DE LA	

PREPOSICIÓN "DE" CUANDO LA USAN
LAS MUJERES CASADAS AL ADOPTAR EL
APELLIDO DE SU MARIDO .

95

2.- DISCRIMINACIÓN JURÍDICA EN CONTRA DE
LA MUJER (COMENTARIOS A ALGUNAS DE
LAS LEGISLACIONES CIVILES DE
CARÁCTER LOCAL) .

103

3.- EL USO DEL APELLIDO DEL MARIDO POR
LA MUJER ESTÁ SUSTENTADO POR LA
COSTUMBRE .

113

4.- ALGUNAS OPINIONES DE AUTORES
FRANCESES EN FAVOR DEL USO DEL
APELLIDO DEL MARIDO EN EL NOMBRE DE
LA MUJER CASADA .

117

CAPITULO VI

CLASIFICACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN
EL DERECHO COMPARADO

122

1.- LEGISLACIONES CIVILES EXTRANJERAS
QUE IMPONEN A LA MUJER CASADA EL
DEBER DE USAR EL APELLIDO DEL MARIDO .

123

2.- LEGISLACIONES CIVILES EXTRANJERAS
QUE, SIN REGULAR EL NOMBRE DE LA
MUJER CASADA, PREVEN LA POTESTAD DE
USAR EL APELLIDO DEL MARIDO APOYADAS

EN LA COSTUMBRE, EN LA TRADICIÓN,	125
3.- LEGISLACIONES CIVILES EXTRANJERAS QUE PERMITEN A LOS CÓNYUGES DECIDIR SOBRE EL NOMBRE CON EL QUE SE OSTENTARÁ SU NUEVA FAMILIA.	129
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	139

INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es analizar en sus raíces el motivo por el cual las mujeres al contraer nupcias se hacen llamar con el apellido de su marido mediante el agregado de la preposición "de" seguido del apellido de su cónyuge.

Fue menester hacer de paso un estudio referente al carácter jurídico del nombre de la persona física, pues tal circunstancia nos hace posible afirmar lo que sostenemos en esta tesis, sin dejar de darle importancia tanto a su contexto, como a su propia evolución histórica como signo distintivo del individuo.

Queremos dejar establecido con el presente estudio, que la importancia del tema no sólo debe circunscribirse al mero enfoque jurídico, sino también un comportamiento como el que aquí describimos, por parte de la mujer casada en el ámbito jurídico y social que, en ocasiones, hace que aquél resulte contradictorio en su espíritu, pero no por defecto de sí mismo, sino por causa de usos sociales absurdos y negativos que dan lugar al fenómeno de la discriminación jurídica, ya en la teoría, ya en la práctica, afectando con ello uno de los derechos fundamentales en todo individuo, sin distinción de sexos: la dignidad, en este caso, de la mujer.

CAPITULO I

LA FAMILIA CONSIDERADA COMO ENTIDAD EN LA SOCIOLOGIA JURIDICA (1)

El patriarcalismo, la agnación romana,
conquistó el universo.

Fustel de Coulanges.

El Derecho es un fenómeno social porque implica una vida de relación.

El Estado y el Derecho se implican recíprocamente. El Estado ya es Derecho desde que hace presencia.

Antes de que el Derecho sea un querer autárquico (ya para reprimir, ya para dar a cada quien lo suyo), existieron las costumbres como gérmenes del Derecho y del Estado.

Las costumbres, pues, como tales, dan nacimiento

(1) Este capítulo está inspirado fundamentalmente en la obra de Caso, Antonio. - Sociología Genética y Sistemática. - México, ed. Talleres Gráficos de la Nación, 1927.

al Estado (política), al Derecho (lo justo), a la moral (lo bueno) y al mito (lo religioso).

La costumbre es a la sociedad lo que la voluntad y la acción es al individuo. Por eso la reunión de voluntades, al hacerse costumbres, forman concomitantemente al Estado y al Derecho.

La costumbre no es instinto (Wundt) sino un estado de conciencia colectiva. La costumbre nace del conjunto de los humanos que conviven.

Quizá la costumbre tenga raíces religiosas, mezcla de temor, de necesidad de protección y de lo que debe ser (ética). Después la costumbre se transforma en lo que tiene que ser (Derecho) (2). Por eso, finalmente, la costumbre que se quebranta lleva implícita una sanción.

La solidaridad social es primeramente psicología; pero con un símbolo visible (Durkheim): el Derecho.

Nosotros diríamos que la solidaridad social es sociología con antecedentes psicológicos (los afectos).

El Derecho es la forma de solidaridad más

(2) LAUN, Rodolf. - Discurso pronunciado con motivo de la inauguración de cursos en la Universidad de Hamburgo en 1924. - *Recht und Sittlichkeit*. Hamburg, 1927. Verlag von C. Boysen. Zweite, Auflage, p. 6, 8, 22. - Cita de García Maynez, Eduardo. - Introducción al estudio del Derecho. 27a ed. - México, Ed. Porrúa. S. A., 1977. pp. 259 a 266.

definida y, a la vez, más eficaz porque está dotado de sanción.

El Derecho nació castigando. Es un querer represivo para quienes atentan contra el tabú "no matarás". En lo familiar es cohesivo. En lo civil-mercantil es distributivo; y en lo constitucional y administrativo es regulador, organizador y policía.

Ahora bien, cuando la costumbre se vuelve ley (escrita) comienza a gestarse el regreso hacia las fuentes de la solidaridad humana porque lo primero que el hombre busca es su retorno a la libertad original. No la encuentra en el Derecho Penal; pero sí en el contrato. Para llegar a él tiene que recordar que la costumbre le garantiza la autonomía de la voluntad.

Gumplowicz (3) cree que el Derecho es una resultante del Estado no simultáneo a él. Sostiene que el Derecho sólo es una partícula de la soberanía del Estado. No tal: el Derecho no es sólo soberanía. La Sociología tiene que concebir al Derecho como elemento de cohesión. No se origina en la fuerza (política), por más que tenga a su lado al Estado. El Derecho en sí se hermana al Estado: éste y aquél nacen gemelos del vientre de la costumbre. Por eso la Sociología Genética estudia a la par, con asiduidad y constancia, las costumbres de la horda que se transforma en tribu cuando reconoce a su primer jefe. En ese momento la costumbre se vuelve jurídica porque ya hay quien la haga

(3) GUMFLOWICZC. - La lucha de razas. - Cita de Caso, Antonio. Op. cit., p.187.

respetar; pero no al revés: no es el Estado el que crea la costumbre, ni por ende el que crea al Derecho.

Incluso hay costumbres que nada tiene que ver con el Derecho ni con el Estado. Hay costumbres ajenas a la coacción política, como la de adorar a los dioses o la de respetar a los antepasados.

Sólo a la postre aparecen las religiones de Estado y las reglas de convivencia que garanticen la paz ciudadana.

Como se ve, la soberanía del Estado garantiza a posteriori las reglas de conducta que le imponen a la sociedad las costumbres tradicionales. Eso sí.

El poder político garantiza la costumbre que es Derecho porque es solidaridad.

No obstante que la institución familiar esté cambiando constantemente en virtud de importantes modificaciones en los aspectos sociales, morales, religiosos, culturales, pero principalmente económicos, ésta continúa conservando en su seno, a través de sus diversos cambios estructurales, su trascendencia permanente: primeramente su misión espiritual y moral como refugio de la civilización y de los afectos humanos que se refieren a la ayuda mutua y, a veces, al sacrificio (literalmente hablando) de alguno o de algunos de sus miembros, con objeto de que dentro de ella se desarrolle lo mejor de todos cuantos la componen. Para esto, el Estado a través de las leyes civiles, penales,

administrativas, sociales y aun fiscales, se propone facilitarle a la familia el cumplimiento de su misión, supliendo la acción de los esposos y de los padres a donde ellos no pueden llegar: favoreciendo la creación de nuevas familias, aportando oportunidades para la prole y cerciorándose de que las funciones familiares se desempeñen debidamente y protegiendo asimismo a los miembros débiles que la integran. (4)

Con el fin de adentrarnos un poco más en lo que se refiere a la integración de la familia en su origen y, naturalmente, basándonos en el punto de vista sociológico, cabe mencionar que todos los sociólogos están de acuerdo en que la célula social es la familia, es decir, que el estudio de la Sociología no parte (ni debe partir) del individuo aisladamente considerado, sino del grupo más elemental constituido por el padre, la madre y los hijos, por el hecho de convivir bajo el mismo techo, partícipes del calor de un mismo fuego.

El autor José Luis Lacruz Berdejo en su libro titulado Derecho de familia opina: "En sentido amplio, familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco: en sentido estricto, los parientes próximos convivientes." (5)

El mismo autor afirma que la familia es una entidad colectiva compuesta de varios miembros unidos por

(4) LACRUZ BERDEJO, José Luis y Sancho Rebullida Francisco de Asís. Derecho de familia. 3a. ed., vol. I.- España, Librería Bosch, 1978, p. 18.

(5) Idem, p. 720.

vínculos naturales y afectivos, integrados bajo la disciplina y dependencia del cabeza de la misma, que la unifica y representa. El hogar familiar equivale a sede física de la familia donde se halle establecida para el cumplimiento normal de sus fines propios de mutua asistencia, sin que pueda decirse que esta vida en común desaparece por el hecho de que no se pueda desarrollar dentro de un mismo edificio en todas sus manifestaciones, pues por la amplitud de la familia, de sus actividades, de la falta de espacio en un local único y adecuado, o por otras causas, puede verse obligada aquélla a servirse de varias dependencias unidas o separadas, sin que por ello pierda la unidad orgánica natural y jurídica que la caracteriza (6).

Por añadidura los abuelos, los nietos, los hermanos solteros, los cuñados, los tíos, los primos y los sobrinos pueden constituir también la gran familia, esto es, una célula mayor de individuos bajo el techo de una granja o al amparo de los muros de una casa grande como la de los Capuleto en la Florencia del siglo XII, en que los parientes lejanos eran "criados" (7) de la casa (en la casa); pero no sería el mismo aliento de respiro, de cohesión y de solidaridad el que una tanto a la gran familia como a la pequeña familia.

De esto nos hace referencia las Siete Partidas cuando describe a la familia como " al señor della e su

(6) Idem, p. 17

(7) La connotación de la palabra "criado" en la época medieval se refería a las personas que se criaban dentro de los castillos. Actualmente se entiende como tal el que presta un servicio doméstico.

muger, e todos los que viven so él, sobre quien ha mandamiento, (potestad) así como los fijos e los sirvientes e los otros criados." (8).

El autor Carlos Fassi nos dice lo siguiente: "Denomínase familia, al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje. En esta noción amplia, entran también los ascendientes y colaterales del cónyuge, que reciben la denominación de parientes por afinidad." (9).

Alberto Pacheco sostiene en su libro de texto "La familia en el Derecho Civil Mexicano" que "El grupo familiar doméstico existe siempre, pero la familia hace su aparición en la historia más antigua, como un grupo que alrededor de esa sociedad doméstica ha reunido a personas muy dispares, que se consideran ellas mismas como pertenecientes a la familia..." (10), y añade que para entrar a un grupo familiar es necesario utilizar los mismos medios requeridos para entrar a formar parte de la comunidad política: por nacimiento, por admisión expresa en el grupo, o por matrimonio (11).

La familia primitiva se manifestó en formas distintas en los diversos pueblos y en cada época; sin

(8) Ley 6a., Tit. XXXIII, Partida VII, en: Los Códigos Españoles, Madrid, 1848, v. 4, p. 479.

(9) FASSI, Santiago Carlos.- Estudios de derecho de familia.- Argentina, Ed. Plantense, 1982, p. 6.

(10) PACHECO ESCOBEDO, Alberto.- La familia en el Derecho Civil Mexicano.- México, Panorama Editorial, 1984, p. 13.

(11) Idem, p. 13.

embargo, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, la familia ha venido cumpliendo con tres finalidades, satisfaciendo así tres objetivos correspondientes: la primera misión es de carácter natural y consiste en vincular al hombre y a la mujer para conservar al género humano; la segunda misión es de carácter económico, cuyo fin es la obtención de alimentos para todos los familiares y techo para que convivan; la tercera tiene un sentido moral y espiritual que consiste en el mutuo socorro de los familiares, la comunidad de vida entre ellos y el cuidado y atención de la prole. Estas tres misiones se cumplen en toda familia atendiendo a sus propias circunstancias de tiempo, lugar y modo y en la que la menor o mayor extensividad de sus miembros es importante, pues les da su propio concepto de lo que para ellos es una familia.

Desde esos tiempos remotos, la producción de alimentos se llevaba a cabo comunitariamente; dentro del aspecto jerárquico y afectivo había una sumisión absoluta a la autoridad del jefe, y en el aspecto social, la familia estaba constituida por un grupo numeroso de personas cuyo vínculo de parentesco era el civil, y no el de la sangre, esto es, se trataba de familias agnaticias (12).

Ahora bien, se discute quién era el jefe de la familia: ¿ el padre ? ¿ la madre ? Desde el punto de vista biológico son ambos, porque entre ambos procrean, según su función reproductora, esto es, según su género, ya masculino, ya femenino.

La Sociología Jurídica tiene que reconocer en el

(12) LACRUZ BERDEJO, José Luis y otro. Op. cit. p.14.

patriarcado de los tiempos bíblicos el origen de la solidaridad familiar. La figura de Jacob fue reconocida no solamente como el rector de doce hijos, sino como la figura fundadora de las doce tribus, de las cuales surgiría Jesús, llamado el Cristo, inspirador y fundador de la doctrina de la caridad y el amor.

No parece que el matriarcado hubiese podido originar el sentimiento familiar porque todo matriarcado está cerca de la promiscuidad o del hetairismo, de modo que los hijos de diferente padre estarían muy lejos de guardar sentimientos solidarios.

A este respecto, Wundt (13) dice que a las sociedades primitivas se les considera regidas por el totem, esto es, por un dios a la vez temible y protector, y no por el amor monogámico en el que a la larga es el padre quien toma el lugar que le corresponde como jefe de la familia.

El totemismo da por resultado el matrimonio exogámico, al cual la misma solidaridad doméstica lo hace perdurar a través del tiempo, lo que no ocurre en la promiscuidad. Del matrimonio exogámico nace el parentesco (14) al que hay que darle un contenido y un valor jurídicos. Por eso se dice que la Sociología es la madre del Derecho. Pero antes que su valor jurídico, el parentesco tiene un valor religioso basado en el totemismo. Así se constituye el clan totémico en el que todos son parientes sociales, aunque no consanguíneos, como podemos observar en el aspecto del poder

(13) DURKHEIM, M. - Cita de Casco. Antonio. Op. cit., p. 187

(14) Idem, pág. 187.

político, que es otro de los fenómenos sociológicos universales que se sustenta en esa cohesión familiar de las antiguas y aún actuales civilizaciones cuyo objetivo es el de mantener como señores en varios puestos del reino a los parientes más allegados del rey para evitar con esto la formación de linajes separados en otros señoríos que pudieran desarrollar intereses locales opuestos a los del mismo gobernante.

El poder político tiene a veces un origen hereditario, que en las monarquías (15) y en los imperios (16) concretamente entre los aztecas, el trono se sucedía entre tíos, sobrinos o entre hermanos. Veamos: "En el linaje reinante de Tenochtitlan durante el período de su preponderancia imperial predominan los casamientos dentro del mismo linaje. Esto parece guardar relación con el sistema de sucesión colateral cuando un señor se casa con la hija de su antecesor. También se estilaba que un príncipe del linaje tenochca se entronice en un lugar que antes tenía dinastía propia; entonces el nuevo señor se casa con una hija del que reemplaza, relacionándose así con la dinastía local. Otro uso es que si un noble tiene varias mujeres, el hijo de cada una de ellas se destina al señorío de sus ascendientes maternos. Todos estos tipos de matrimonios y sucesión pueden estar combinados" (17).

(15) o entre los juniors de nuestra sociedad presente, en que los hijos de los gobernadores o presidentes de antaño son ahora gobernadores o presidentes.

(16) EL COLEGIO DE MEXICO. - Historia General de México. 3a. ed., T. I. - México, El Colegio de México, 1976, p. 197.

(17) Idem, p. 196.

En esta clase de sucesiones dadas en estas civilizaciones tenía mayor importancia la conexión por vía de varón.

De toda esta relación aparece un principio cierto: las estirpes se mantenían y aun se extendían por razones políticas, lo cual no es de extrañar, puesto que en todas partes del orbe tunc et nunc el poderoso trata de conservarse en el poder a través de su descendencia por el mayor tiempo posible, en beneficio de los miembros de su linaje.

Por lo que hace al dominio de la tierra, no puede haber cohesión familiar, puesto que la tierra era comunal. Sucedió que un mismo linaje podía cultivar un mismo ejido (altepetlali) con todo éxito, pues el asentamiento del linaje era en un mismo lugar (18).

Lo cierto es que para concebir la solidaridad doméstica, hay que huir de toda idea de promiscuidad y acogernos al principio de la monogamia (19). Nadamás que en aquella remota época, bien pudo aparecer la endogamia y el incesto como prácticas necesarias para conservar la unión familiar. La endogamia no quiere decir promiscuidad, sino matrimonio entre parientes para preservar el sentido de defensa y de apoyo dentro de una misma familia.

La exogamia sobrevenida abre las puertas a diferentes familias para el efecto de enlaces matrimoniales y

(18) CASO, Antonio. - Op. cit., p. 188.

(19) Idem, p. 186.

el nacimiento de nuevos hogares interfamiliares, y ya no intrafamiliares.

Sin embargo, a través de numerosos estudios científicos y antropológicos, los investigadores han demostrado que a lo largo del desarrollo de la humanidad hubo una etapa histórica en que las mujeres fueron el centro de la comunidad, quienes por su condición de ser individuos dotados de menor fortaleza física que el hombre, se vieron obligadas a permanecer siempre cerca de la aldea o del grupo, esto es, que la actividad que ellas realizaban --tales como el cultivo colectivo de tierras y el cuidado de los niños-- les hacía tener una actitud sedentaria, por lo que debido a esta situación, las mujeres se convirtieron en las únicas propietarias de las tierras, además de ser ellas quienes dirigían el culto exclusivamente. Estos privilegios de los que gozaba la mujer en la sociedad primitiva también se debieron a ideas mágicas como la fertilidad que, para su mente primitiva, era de vital importancia (20). Los hombres, por el contrario, de fortaleza mayor que la femenina, tenían una vida errabunda, dedicada totalmente a la caza, circunstancia que les impedía prácticamente establecerse en un sólo lugar, y que por lo mismo, su descendencia era de lo más variada en cuanto a la sangre, pues sus uniones con diversas mujeres provocaban la confusión de parentescos; por ello, podemos decir que el modo de vida en cuanto a hogar se refiere, se formaba alrededor de la madre, de la mujer que al dar a luz, muy

(20) Tanto la fertilidad de las mujeres, quienes lógicamente eran las únicas que podían dar lugar a tantos nacimientos como miembros necesitara la aldea, así como la fertilidad de las siembras de las que podían alimentarse.

diffícilmente podía negar su maternidad, lo que lógicamente y biológicamente no podía darse con el hombre.

Así, el parentesco sólo pudo establecerse por línea materna durante el período del matriarcado. Largo tiempo después, el ingenio y la experiencia del hombre (como individuo) hicieron que éste desarrollara una técnica totalmente rudimentaria y primitiva que hizo dar un giro radical a la organización social, que hasta entonces se basaba en el matriarcado (21).

Queremos decir con esto, que con el desarrollo de la inventiva, la magia se vio desplazada por la técnica del hombre, y asimismo, la antigua organización grupal también quedó relegada para fundamentarse en una organización patriarcal. Este cambio se dio gradualmente hasta que el nuevo sistema fue fortaleciéndose a medida en que la necesidad de la caza se redujo y, consecuentemente, los grupos humanos se fueron asentando permanentemente en los territorios que hacían de su propiedad, y en los cuales pudieron dedicarse al cultivo y a la ganadería.

La familia patriarcal nace con el concepto de la propiedad individual (utensilios de caza, vestidos, lecho, comida).

Al primitivo clan lo substituye la familia monogámica y al totemismo lo substituye el manismo, que es la creencia en dioses particulares, familiares o domiciliarios

(21) FLORIE MARGADANT S., Guillermo. - El Derecho Privado Romano. - México, Ed. Esfinge, S. A., 1977, p. 195. (apud) Juan Jacobo Bachoffen. - Mutterrecht, 1861.

que sólo hacen el bien. Son, en Roma, los dioses lares y penates, interduca y dominuca, los abuelos muertos que reciben culto en el hogar, donde son enterrados sus cadáveres.

Ya no son, pues, los totems los que dan origen a la reverencia doméstica, sino los antepasados difuntos. Este es el origen de la sociedad patriarcal.

Es claro que si se erige en semidios al antepasado crea el parentesco por descendencia. Aquí nace la familia desde el punto de vista social, con todas sus implicaciones.

Más claramente dicho: en tanto que el matriarcado se origina en el totemismo, el patriarcado nace del manismo. Los antecedentes de la solidaridad doméstica son siempre religiosos (re-ligare, que significa unir).

En Roma, la comunidad jurídica de la familia se llamó agnación y es el único parentesco civil dentro del derecho romano. Ese sistema jurídico no reconocía la cognación, esto es, el vínculo de sangre. La familia civil romana tenía, pues, un carácter estrictamente agnaticio.

En cambio, la familia cognaticia (familia en sentido moderno) se basa en el parentesco consanguíneo.

Las personas que integran la familia agnaticia podían separarse de ella, esto es, de la comunidad de personas que convivían bajo un mismo techo y poder doméstico. Por ejemplo, en Roma, la hija que contrae matrimonio sale de la

casa de su padre para ir a vivir bajo el poder de su marido, es decir, que había un cambio de situación jurídica de la mujer que se denominaba in manu conventio (22).

La familia romana no integraba un núcleo sociológico, sino más bien doméstico. Es el patriarcado el que hace la agnación con todas sus implicaciones (23), en especial, la del parentesco. Eso le da poder al padre y con ello, impone su apellido a su descendencia: Jansen es el hijo de Jan, tal como Bañez es el de Juan.

A ello coadyuva la economía doméstica, donde la propiedad es pro indivisa, esto es, de todos. Es un sentimiento colectivo. Por eso también la sociedad patriarcal es guerrera por antonomasia. Es filogenética. La solidaridad doméstica nace, pues, simultáneamente, del sentimiento de defensa, del sentimiento religioso (mítico), económico y lingüístico, y por eso la familia integra una célula social.

Cuando la familia se encuentra aislada, como sucede con los lapones, los primitivos noruegos o los mongoles esteparios, el sentimiento de solidaridad doméstica se

(22) SCHM, Rodolfo.- Derecho Privado Romano.- Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado Romano, 1936, p. 168.

(23) El paterfamilias, jefe de la domus romana, tenía todos los poderes familiares y todos ellos absolutos: tenía la manus sobre su mujer y sobre las mujeres de sus descendientes; ejercía la patria potestas sobre sus hijos; la potestas solamente sobre los esclavos y el mancipium sobre los ciudadanos romanos reducidos a condición servil. Él mismo impartía justicia a los suyos y fungía como sacerdote de la religión del hogar. El paterfamilias era el único titular de un patrimonio. Cita de Lacruz Berdejo, José Luis y otro.- Op. cit., p. 14.

fortalece porque los individuos, bajo la dirección patriarcal, tienen que trabajar para subsistir, guerrear y se defienden juntos y cuidan el ganado como de cosa propia puesto que tienen de él la propiedad común.

Vemos entonces, que el hombre, como ser sociable, sabe que la primera "...y más elemental forma de sociedad es la familia. Puesto que el hombre como ser espiritual, con dimensión y vocación trascendente, requiere de la familia, pues sus progenitores no pueden reducirse a la mera labor de procreación, como las especies animales, sino que deben crear el ambiente necesario para formar y desarrollar los valores espirituales, y eso sólo se logra en la familia estable y monogámica." (24).

Ya muy posteriormente, cuando los normandos, de ascendencia germana invaden Albión y lo que hoy son los países escandinavos, el Estado todavía no aparece en su plenitud; pero queda sustituido por grupos ya numerosos que tienen devoción por un mismo Dios y, consiguientemente, se mueven conforme a la costumbre inveterada en los campos de la artesanía, la agricultura, la caza y la pesca. Son grupos integrados por prácticas e ideales comunes.

Así fue como la familia se convirtió en el feudo y aparecieron los siervos de la gleba, ya no del mismo linaje como el del señor. Pero en la Edad Media, a medida que se resquebraja el sentimiento religioso, fenómeno que culmina en el Renacimiento, irá desapareciendo la autoridad patriarcal.

"La baja Edad Media marca la iniciación de un doble proceso que va a continuar hasta hoy: El de reducción de la familia a los parientes mas cercanos, y el desarraigo de ésta al crecer el numero de familias ciudadanas en relación con el de familias campesinas." (25).

Al mismo tiempo se afirma el principio romano de la propiedad romana que hace eclosión en el código de Napoleón conforme al apotegma de "uti, fruti, abuti".

La costumbre constituye el último grado del vasallaje. (26). Al régimen patriarcal lo sustituye el régimen del mayorazgo, pero a éste lo denota el Código de Napoleón con el establecimiento de la libre testamentificación, esto es, la distribución de los bienes hereditarios según la libérrima voluntad del testador. Con el advenimiento del Renacimiento y posteriormente de la Enciclopedia y la Revolución, aparece en Europa la familia inestable porque la herencia se va dividiendo por familias. La familia feudal desaparece con el quebrantamiento del mayorazgo.

"El cambio de ideas y estructuras continúa paulatinamente en los primeros siglos de la Edad Moderna y se acelera en el siglo XVII con el movimiento filosófico de la Ilustración. Los filósofos ilustrados concretan la composición del núcleo familiar a los padres y los hijos;..." (27).

- (25) LACRUZ BERDEJÚ, José Luis y otro. - Op. cit., p. 15.
(26) FUNCK, Pretora. - Cita de Casó, Antonio. - Op. cit., p. 192.
(27) LACRUZ BERDEJÚ, José Luis y otro. - Op. cit., p. 15.

Lo que salva a la familia durante los siglos XIX y XX es el matrimonio monogámico, no tan coherente, pero sí valioso porque es la ley la que le da su impronta, donde el afecto poco tiene que ver.

En torno al núcleo matrimonial están los hijos y a veces los nietos porque la misma ley instituye la patria potestad y, con ella, la educación de los hijos.

Hay extramatrimonialmente familias de gran cohesión, conforme al apotegma de la época napoleónica: "Todos los que se aman son marido y mujer." Los llamados hijos naturales suelen así integrar la célula social mucho mejor que los matrimonios por ley (28).

Así, muere el patriarcado con el advenimiento de tantos hogares dispersos como hijos herederos haya; pero la solidaridad de la familia no desaparece: se sigue manteniendo en forma el hogar de las familias de los herederos, con la misma fuerza que tenía el abuelo patriarca, nadamás que ahora, los nuevos hogares se van multiplicando; hay muchas cohesiones en lugar de una sola, así como una gran unión patriarcal; pero en cada hogar se encuentra el retrato del abuelo, se siguen las mismas costumbres, se mantiene el mismo credo religioso y, sobre todo, el nombre de familia (apellido) perdura porque se sigue manteniendo en vivo la misma práctica de identificarse a los hijos por su descendencia paterna, juntamente con su nombre propio o "de pila". (29).

(28) SAINT JUST. - Amor y matrimonio. - Versión española de Magdalena de Santiago Fuentes. - Cita de Caso, Antonio. - Op. cit., p. 167.

(29) Alusión al nombre que recibimos en el bautizo.

La familia ha ido reduciéndose en cuanto a los miembros que la integran. La familia occidental moderna sólo incluye al padre, a la madre y a los hijos; a veces a otros consanguíneos. Todos ellos viven bajo el mismo techo, pero la seguirán formando aquellos hijos e hijas que se conserven solteros y que vivan aún en la casa paterna.

La restricción que se vino dando al concepto de familia se debió al influjo del cristianismo, el cual, incluso, comenzó a predicar la igualdad de la condición jurídica entre hombre y mujer dentro del matrimonio, en donde, para ambos cónyuges, los derechos y los deberes entre ellos eran recíprocos.

Nosotros sostenemos que la familia, desde siempre ha tenido un núcleo, el cual, "...está constituido por el conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco próximo..." y que "la proximidad de este parentesco, es la que ha cambiado con las circunstancias históricas de los distintos pueblos." (30). Sabemos que el avance de la civilización y la transformación de las costumbres, las técnicas y los modos de vida, han traído consigo el cambio en los aspectos social, económico, cultural e incluso religioso de los diversos pueblos, y son determinantes en la constitución de una familia, en lo que se refiere a la mayor o menor amplitud del núcleo familiar. Existe también un factor que es necesario para que podamos hablar de una familia, fuera de las personas que la forman y de las cuales ya hemos hecho alusión, esto es, que la convivencia habida entre las personas unidas por un vínculo de

parentesco próximo, deberá ser estable, o al menos deberá estar caracterizada por cierta permanencia.

CAPITULO II

LA INTEGRACION DEL NOMBRE

1.- El nombre de familia.

A lo largo de este tema trataremos de explicar brevemente el origen y la evolución del nombre de familia o apellido, basándonos para ello en datos que nos parecieran interesantes y que hacen remontarnos a las viejas costumbres de diferentes pueblos en lo que se refiere a la designación de las personas. De esta manera, podemos descubrir el por qué del origen y uso del apellido o nombre patronímico como elemento principal en la estructura del nombre de un individuo perteneciente a una sociedad organizada y, además, nos irá preparando anticipadamente para llegar a una conclusión al finalizar este trabajo: la costumbre ha desempeñado un papel fundamental como fuente del Derecho en lo concerniente a la deficiente regulación del nombre de las personas en la legislación mexicana.

Entrando en materia, sabemos que desde los tiempos más remotos de la humanidad, la designación de las personas y de las cosas siempre han constituido una de las manifestaciones más elementales del lenguaje. Asimismo, conforme fue creciendo la complejidad de la comunicación tanto escrita como verbal entre las personas, se hizo necesario el nacimiento de la simbolización verbal de las acciones y de los

conceptos abstractos.

Pues bien, el nombre entre los pueblos primitivos era único e individual; cada persona llevaba un sólo nombre o vocablo único elegido en forma arbitraria y generalmente vinculado a ciertas características del sujeto designado. Este nombre no lo transmitía a sus descendientes, como era el caso de los griegos y de los hebreos.

Mucho tiempo después, dentro de la sociedad mexicana por ejemplo durante la época precortesiana, el nombre que las personas se daban a sí mismas fue determinante en la absoluta o nula unión que pudiera haber entre ellas.

Así vemos que, entre los mayas por ejemplo, la base de la organización social era el clan, y en él el totem (dios protector bajo el cual se amparaba el grupo social); de esta forma se aseguraba la solidaridad de las relaciones entre sus miembros, lo cual hacía que éstos al creerse descendientes de aquel totem, se consideraban parientes entre sí y adoptaban el nombre del totem (que frecuentemente era un animal o un vegetal) para identificarse tanto individual como colectivamente. Los hijos heredaban los nombres de sus padres con el objeto de recordar el linaje en el nombre de sus descendientes. "Los nombres de los padres --según relata Fray Diego de Landa en su libro "Relación de las cosas de Yucatán"-- duran siempre en los hijos, en las hijas no,... dicen los indios que los de un nombre son deudos y se tratan por tales... y cuando vienen en parto no conocida (y se ven) necesitados, acuden luego al nombre, y si hay alguien (que lo lleve) luego con toda claridad se reciben y tratan. Y así

ninguna mujer u hombre se casaba con otro del mismo nombre porque entre ellos era gran infamia." (31).

Entre los aztecas, la base de la organización social fue la familia, y cuando nacía un niño, el bautizo de éste consistía en dos etapas: una era el lavatorio ritual del mismo, y la otra, la imposición del nombre que había de llevar y se daba a conocer. Los antiguos mexicanos no utilizaban el nombre patronímico, sino que algunos nombres se transmitían muchas veces en la misma familia, desde el abuelo hasta el nieto. Algunos ejemplos de nombres usados por ellos son los siguientes: Atótotl (pájaro acuático), Tlacatótl (hombre divino), Citlalcóatl (serpiente de estrellas), Quetzalcóatl (serpiente emplumada), etc.

Los mixtecas por su parte, llevaban cada uno de ellos el nombre del día en que había nacido, seguido generalmente de un sobrenombre, por ejemplo: Siete Flor Pluma de Aguila, o bien, Cuatro Conejo Guirnalda de Flores, entre otros. (32).

Durante esos períodos, el nombre patronímico o nombre de familia no se usaba como ahora lo hacemos sobre la base de la filiación, entendida como la relación existente entre padres e hijos y que constituyen la pequeña familia, lo

(31) LANDA, Fray Diego de.- Relación de las cosas de Yucatán. 7a. ed., p. 113.- Cita de Morales Grajalos, Roberto.- El nombre de las personas físicas.- México, El Autor, UNAM, 1961, p. 26

(32) SOUSTELLE, Jacques de.- La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista.- Versión española de Carlos Villegas.- Fondo de Cultura Económica.- Pp. 171 y 172.- Cita de Morales Grajalos, Roberto.- Op. cit., p. 27.

que hace que de padres a hijos se transmita --por vía de varón-- el nombre que ahora conocemos como apellido, como signo distintivo de las diferentes ramas de la gran familia. Sin embargo, el hecho de que en algunos pueblos del período precortesiano el nombre del padre o de los padres se transmitiera a sus hijos para recordar el linaje, o bien, que una comunidad llevara sobre sí el mismo nombre de su totem protector para distinguirse de otros clanes, es razón suficiente para pensar que su intención, en el fondo, fue la de conservar a través de los tiempos su signo de familia o de grupo común como distintivo de otros constituidos de modo similar. Este hecho fue parte de la evolución de lo que hoy conocemos como nombre de familia o apellido que quedó truncada cuando la vieja civilización colonizante llegó a imponer una costumbre que ciertamente siguió el mismo procedimiento de evolución en el propio continente europeo, en donde, desde luego, había alcanzado su máxima solidez a través del tiempo, y que a fin de cuentas, se proponía, al igual que la civilización mexicana, mantener de por vida el signo familiar o de filiación. Su objetivo consistió en hacer recordar a los propios antepasados y, por otra parte, como fenómeno práctico dentro del ámbito social, hacer la distinción entre las diversas familias, así como también para efectos sucesorios, aspecto muy importante dentro de cualquier civilización antigua o contemporánea.

En la etapa colonial los frailes españoles daban a los indígenas mexicanos, mediante el bautismo cristiano, únicamente nombres tomados de los santos de la Ley Evangélica, según lo ordenaba el Concilio Provincial Mexicano IV celebrado

en la Ciudad de México en el año de 1771. (33). También impusieron el uso formal del apellido, comenzando con el del padre, haciéndolo seguir con el de la madre; y en el caso de que no hubiera de dónde tomar el apellido, lo escogían al azar, de manera que en adelante lo siguieran usando y transmitiendo a toda su descendencia, más que nada, por razón de orden práctico y evitar así confusiones dentro del nuevo sistema jurídico impuesto.

En la etapa mexicana de la Reforma, durante el gobierno de Benito Juárez, al expedir en Veracruz en 1859 las Leyes de Reforma, mediante decreto de 28 de julio de 1859, se establecieron los funcionarios (jueces) del Registro Civil, creándose esta institución como un servicio público a cargo del Estado. Fue entonces cuando el nombre que se imponía a una persona se escogía libremente por los padres del niño o por quien tuviera a su cargo tal encomienda, seguido, naturalmente, del o de los apellidos de los padres o de la persona que lo reconociera.

Esta es una práctica que continúa vigente en

- (33) La orden del Concilio Provincial aludido decía: "Los párrocos no pondrán a los Bautizados nombres de Indios Gentiles, ni tampoco los tomarán del Testamento viejo, porque para no confundirlos con los Judios, y no equivocar la Ley de Gracia con su sombra, que lo fue la Antigua o escrita, está mandado que se le pongan nombres de Santos de la Ley Evangélica." Concilio Provincial Mexicano IV. - Celebrado en la Ciudad de México en el año de 1771. - Se imprime completo por vez primera de orden del ILLMO. y RMO. SR. DR. RAFAEL SABAS CAMACHO, IIIer. Obispo de Querétaro, Querétaro. - Imprenta de la Escuela de Artes. - Libro 3. Tit. XIX del Bautismo. Párrafo 4.

todas las sociedades y ha cumplido a lo largo del tiempo con su objetivo.

Es importante que nos refiramos al sistema de nombres que poseían los antiguos romanos, pues aquél fue la base que determinó el modo de estructurar el nombre de cualquier individuo, y que por su esencia práctica, ha prevalecido hasta nuestros días.

Aludir a ellos nos resulta interesante, pero más que nada, nos parece básico para el desarrollo de este trabajo porque en su sistema es posible encontrar la razón de una costumbre que continúa tan arraigada dentro de muchas sociedades, sin importar su mayor o menor avance cultural, esto es, el por qué de la utilización por parte de la mujer del apellido de su marido, tema que trataremos con más amplitud en puntos posteriores, pues por ahora continuaremos con el análisis de la evolución del nombre patronímico.

Pues bien, los romanos poseían un sistema de nombres bastante organizado. Sus elementos estructurales eran el nomen o gentilitium y era usado por todos los miembros de una familia (gens). Usaban también el praenomen o prenombre y era el nombre propio de cada individuo.

Debido a que los prenombrados masculinos eran escasos, fue necesario agregar a este nombre propio un tercer elemento: el cognomen o apodo, que era mucho más variado en su elección, y estaba inspirado generalmente en características físicas de los sujetos a quienes se les designaba. Mediante la enunciación del nomen o gentilitium (apellido) fue posible

indicar la filiación del individuo. Este sistema permitió hacer más fácil la identificación de las personas pertenecientes a diferentes familias.

Los nombres de las mujeres solamente se componían de dos elementos: nombre de familia (nomen o gentilium) y prenombre. No utilizaban en su designación el cognomen. "Las mujeres se designaban por el nomen (sic) en femenino (Tulia, Julia, Cornelia). Las mujeres casadas in manum conventio, agregaban el nombre de familia de su marido en genitivo ("de"), por ejemplo Tulia Martelli. Los esclavos sólo tenían un nombre individual. Los libertos tomaban el nomen de su patrón y añadían como cognomen su nombre de familia. Los peregrinos como no pertenecían a ninguna gens romana, eran designados por su nombre individual, seguido el nombre de su padre o la indicación de su lugar de procedencia." (34) Solamente los hombres pertenecientes a la nobleza y las primeras familias de los municipios tenían derecho a designarse con el triple nombre. El nombre de las personas de condición humilde estaba compuesto por un nombre único, o, a lo más, por sólo dos elementos.

Más tarde, el cognomen (apodo) terminó por hacerse hereditario, y sirvió para definir las diferentes ramas de una misma gens.

Con el tiempo, después de la conquista de los francos, reapareció el uso de los nombres de los santos del

(34) LUCES GIL. Francisco. El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español. - Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1978, p. 23.

calendario cristiano. Sin embargo, volvió a darse el fenómeno de la homonimia. Esto dio lugar a que el común de la gente empleara dos procedimientos diferentes para evitar las confusiones entre personas que llevaban el mismo nombre: el uso del sobrenombre o apodo, que es el procedimiento más antiguo, por ejemplo: Roberto El Fuerte, Ricardo Corazón de León, Felipe El Hermoso, Ivan El Terrible, etc. El otro procedimiento para evitar tal confusión consistió en agregar al nombre propio del individuo el nombre de su padre en genitivo, por ejemplo: Joannes Rolandi, Petrus Jacobi, etc.

Con la duplicidad de estos nombres, sólo fue necesario hacer hereditario uno de ellos y, con esto, se pudo reconstruir la antigua distinción romana del nomen (nombre de familia) y del praenomen (nombre individual).

Para el siglo XII los apellidos fueron otra vez hereditarios, como en los viejos tiempos.

Al igual que el sistema de nombres propios de los romanos, a partir del mismo siglo XII, la gente europea comenzó a utilizar apellidos que generalmente hacían referencia a apodos que con frecuencia aludían a la profesión u oficio de la persona designada (Herrero, Labrador, Pastor, Sastre, etc.); o bien, aludían a alguna cualidad física o moral (Torres, Delgado, Rubio, Santos, Malo, Prieto, Gordillo, etc.); o a su país de origen (España, de la Madrid, Bretón, etc.); o al lugar donde vivían (Arenal, del Río, Laguna, Montes, Costa, etc.); y también se referían a las funciones que desempeñaban o a los nombramientos asignados dentro de la nobleza (Coronel, Mariscal, Sargento, Barón,

Caballero, Conde, Reyes, etc.). Los nobles llevaban los nombres de su señorío. Otros apellidos aludían a muchas otras circunstancias. Como se hizo hábito familiar designar a algunos por su nombre, varios de ellos se convirtieron en apellidos (Luis, Martín, Miguel, Jorgo, Gabriel, etc.) (35).

A partir del siglo XII, en España, se generaliza el uso del primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

En el siglo XIX desaparece por completo cualquier excepción a esta norma, al crearse el Registro Civil en 1870 y al incorporarse al Código Penal del mismo año el delito de uso de nombre falso (36). Opinamos nosotros que la falta de apellido materno no hace supuesto el nombre de una persona, sino simplemente incompleto; y eso no es delito.

Podemos concluir que la costumbre jurídica muy probablemente fue el origen de una gran cantidad de apellidos.

2.- Elementos estructurales del nombre individual.

El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia, pues existen elementos fijos (nombre individual

(35) RIPERT, Georges y Planiol, Marcel.- Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol.- T. II. V. I.- De las personas (primera parte). Tr. Delia García Daireaux.- Argentina, Ed. La Ley, S.A., 1963, p. 37.

(36) LUCES GIL, Francisco.- Op. cit., p. 25.

y apellidos) y elementos contingentes (pseudónimos, o bien, sobrenombres) que carecen del mismo valor que los elementos anteriores. (37).

Dentro de los elementos fijos está el apellido o nombre de familia; es esencial y es revelador de la filiación de la persona que lo lleva. El segundo elemento se llama nombre de pila (o nombre propio) dentro de la religión católica. Sirve para diferenciar a los diversos individuos que componen una misma familia o que llevan un mismo apellido. A este último elemento nos referiremos a continuación.

a) El nombre propio: El nombre propio o nombre de pila es el elemento individual del nombre de una persona. Puede estar compuesto por una palabra (Roxana), o por más (Gloria Roxana). Sirven para aludir con mayor precisión a la persona física que pertenece a una misma familia. El nombre propio al concurrir con los apellidos, integra una más correcta y completa denominación del sujeto de cuya identificación se trata y, de este modo cumple con su función distintiva de cualquier persona en lo individual dentro de una sociedad en sus más variadas relaciones dentro de ella.

Usualmente pensamos que existe más variedad de nombres individuales que de apellidos; sin embargo, sabemos que existen nombres de familia que generalmente suelen llevar grupos muy extensos (aquellos integrados por muchos miembros) y, consecuentemente,

(37) MARTINEZ ESPINOSA, Constantino.- El cambio de nombre en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales.- México, El Autor, UNAM, 1960, p. 20.

generaciones que aún en lo futuro, conservarán ininterrumpidamente un mismo apellido de familia. Esta circunstancia hace necesario que cada uno de los miembros de esas familias, además de llevar un mismo apellido, lleven también un nombre propio que les sirva como distintivo en sus relaciones con las demás personas de la misma consanguinidad para lograr su identificación e individualización de una manera más precisa.

Resulta claro que un nombre propio, o bien, uno o dos apellidos utilizados en forma aislada, no logran concretar la particularización de una persona individualmente determinada, y menos aún si se le quiere identificar dentro de una sociedad cada vez más compleja. Es por eso que ambos elementos deben unirse para individualizar así a ésta sin temor a incurrir en alguna posible confusión. El uso del nombre propio es necesario, pues es el distintivo individual de cada sujeto.

Esta forma de denominar a la persona hace posible distinguirla entre la gente; la ubica dentro de su propia esfera social, jurídica y económica, y la convierte en un ente representativo de derechos y obligaciones, de valores jurídicos, morales, económicos y sociales.

El nombre como atributo de la personalidad, forma parte de un conjunto "...de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra

persona." (38).

El nombre de pila lleva implícitos ciertos efectos jurídicos que se refieren a los derechos que sobre él tiene cualquier sujeto y que con derecho se ostenta con determinado nombre. Entre estos derechos está el de la identificación personal, el de la defensa y el de la protección que del mismo puede hacer su titular contra cualquier persona que pretenda usarlo sin ningún derecho y que lo cause confusiones que lo perjudiquen.

Los derechos que se derivan del nombre de pila, son los mismos que se relacionan con el nombre patronímico. A ellos nos referiremos en el capítulo correspondiente. (Ver infra, cap. III).

b) El apellido: El objetivo del apellido (39) a través de la historia ha sido el de denotar la filiación de una persona dentro de una sociedad o comunidad. Recordemos que en un principio las personas sólo se identificaban por su nombre propio o de pila, lo cual era relativamente fácil, tal vez por el escaso número de miembros

(38) ROJINA VILLEGAS, Rafael. - Derecho Civil Mexicano. - T. I, p. 509. - Cita de Galindo Garfias, Ignacio. - Derecho Civil. Primer curso. Parte General. - 3a. ed. México, Ed. Porrúa, S. A., 1962, pp. 342 y 343.

(39) "La palabra apellidar (del latín appellitare, convocar, gritar excitando) entraña en su origen el nombre con que nos llaman o convocan en el hogar, o, de otro modo, el nombre por el que se distingue la familia y se perpetúa el linaje." Alonso, Martín. - Ciencia del lenguaje y arte del estilo. - Madrid, Ed. Aguilar, 1949, p. 348.

de una comunidad. Pero a medida que la población fue creciendo, se hizo necesaria una identificación más precisa de las personas entre sí. Fue entonces cuando los miembros del grupo comenzaron a usar otra denominación aparte de su nombre propio, y que hacía referencia a la familia de la cual provenían.

De esta forma, las personas se agruparon por familias bien identificadas como tales, a fin de evitar con ello posibles confusiones, principalmente en lo que se refería a la imputación de sus derechos y obligaciones.

El apellido individualiza socialmente a la familia, más que a sus miembros, y dentro del seno familiar éstos a su vez están individualizados por uno o varios nombres propios o de pila.

Mediante la filiación, los miembros de una misma familia adquieren el mismo patronímico, el cual se transmite de generación en generación. El patronímico está formado de los más variados elementos como nombres de animales, profesiones, plantas, lugares, tierras, oficios, calificativos, antiguos sobrenombres, etc. Por otra parte, las personas portadoras de un apellido tienen derecho a usarlo (40) para designarse a sí mismas en sus relaciones sociales, profesionales o civiles. Este derecho se manifiesta cuando el

(40) El artículo 389 fracción I del Código Civil vigente para el Distrito Federal dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho: I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;..." "

sujeto entra en relaciones con la sociedad en todos los actos de su vida como, son, su matrícula escolar, su estado civil, sus derechos políticos, sus derechos y obligaciones, ya como acreedor, ya como deudor, y en sus relaciones frente al Estado, etc.

Pues bien, para poder introducirnos al tema de la filiación, es preciso recordar que las formas de

constitución y establecimiento de la familia son: el matrimonio, la adopción (mediante resolución de la autoridad judicial), y la procreación, que persiguen la perpetuación de la familia por vías naturales y aun artificiales (inseminación artificial). Estas figuras son las que dan lugar a la relación familiar directa de los hijos con sus padres, con la correspondiente suma de derechos y obligaciones que la ley establece para unos y para otros.

La persona física desde el momento de su nacimiento es titular de un derecho subjetivo que hace valer frente al Estado consistente en que éste le reconozca un nombre. La posesión de estado, como uno de los atributos de la personalidad, y la filiación, como consecuencia de una relación ya sea por vía materna, o bien, por vía paterna, hace que un hijo tenga derecho a ostentarse con los apellidos respectivos de sus padres o de aquel progenitor que lo haya reconocido.

Ahora bien, el apellido no es exclusivo de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia; incluso común a varias familias no

consanguíneas entre sí. Hay muchos López, Acevedos o Gómez en una misma sociedad no emparentados entre sí. El apellido es el elemento hereditario del nombre dentro de una misma familia.

El nombre de familia viene de generación en generación, pero no por efecto de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común a un conjunto de miembros que integran una familia (41).

Así, para determinar el nombre de una familia, en caso de duda, tenemos que remontarnos en línea recta ascendente y buscar el dato exacto del nombre en los documentos más antiguos (42).

Existen tres formas de adquirir el apellido mediante la filiación: por filiación legítima, que siempre es bilateral, por cuanto a que el hijo proviene naturalmente de dos progenitores (padre y madre), quienes necesariamente deberán estar unidos por matrimonio. El hijo tendrá entonces el derecho a tomar el primer apellido de su padre así como el primer apellido de su madre. Este derecho no lo prevé ninguna legislación, ni expresa ni tácitamente. Esta es una regla de derecho consuetudinario.

Cuando se adquiere el apellido mediante filiación natural, al hijo se le atribuyen los

(41) ROJINA VILLEGAS, Rafael. - Derecho Civil Mexicano. T. I, 3a. ed. - México, Antigua Librería Robredo, 1959, pp. 605 y 606.

(42) PLANIOL, Marcel. - Tratado elemental de Derecho Civil. V. III. Tr. José M. Cajica Jr. - México, Ed. José M. Cajica Jr., 1946, p. 200.

apellidos del progenitor que lo hubiera reconocido, pero si el otro progenitor posteriormente también lo reconoce, el nombre del hijo tendrá que quedar rectificado con los apellidos del padre y de la madre sucesivamente.

Sabemos que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establecerá esta filiación por el reconocimiento voluntario que éste haga, o bien, por una sentencia que declare la paternidad, según lo consagra el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal. De esta manera decimos que esta clase de filiación es unilateral, si uno de los progenitores hizo el reconocimiento, o bien, bilateral, si ambos lo realizaron, ya fuera voluntariamente, o, en su caso, mediante una resolución judicial. (43). Respecto a la filiación adoptiva, será bilateral o unilateral, ya sea que se realice por un matrimonio o no. En el primer caso los adoptantes podrán darle nombre y sus apellidos al adoptado. De no ser el caso, el adoptado adquirirá los apellidos de su adoptante como lo prevé el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal en su segundo párrafo.

Existe también el caso de la adquisición del apellido a consecuencia de una decisión administrativa en el caso del hijo de padres desconocidos. Artículo 58 del Código Civil. Cuando no hay manera de establecer la filiación de una persona, el encargado del Registro Civil elige administrativamente los apellidos del niño; el mismo oficial del Registro señala el nombre o nombres

(43) MORALES GRAJALES, Roberto. - Op. cit., p. 47.

pila o inscribe los que sean indicados por la administración del lugar donde se encuentre depositado el menor.

Así también puede adquirirse un nuevo apellido cuando por sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento ésta, se enmienda en el caso de que haya habido vicios o defectos en ella y siempre que la variación del nombre o del apellido atienda a circunstancias esenciales o accidentales. Lo anterior lo consagran los artículos 47 y 135 fracción I del citado Ordenamiento Civil.

A todo lo anteriormente expuesto, Escriche nos dice: "El apellido se trasmite de padres a hijos, ora sean éstos legítimos o legitimados y aun naturales o reconocidos, ora sean varones o hembras; con la diferencia de que los varones y no las hembras continúan pasándolo sucesivamente a sus descendientes, porque los hijos siguen la familia de su padre y no la de su madre. Las hembras que se casan --sigue diciendo el autor-- dejan en algunos países el apellido de su padre para tomar el apellido de su marido; y en otros suelen conservarlo, usándole antes o después de éste. El apellido de cada familia pertenece en exclusiva y privativamente a ella y no puede adquirirse sino por los que de varón a varón traen su origen de la misma, pues que no es más que una señal del hecho de la descendencia. Así que cada uno de los individuos de la familia tienen el derecho a él, y ninguno puede enajenarle o comunicarle a otra familia extraña, como que es un bien común a todos ellos, y aun si llevase consigo privilegios perjudiciales a la sociedad, no sería bastante para su comunicación el consentimiento de toda la

familia." (44).

Respecto a las partículas de, del, de la, de los, de las, sólo son partes integrantes del apellido, y no una agregación que pudiera ser considerada como título de nobleza o de rango. Se llaman partículas nobiliarias pero carecen de todo valor legal, pues su ausencia no señala origen plebeyo, así como su presencia no denota nobleza, ya que sólo es un lazo entre dos palabras (apellidos compuestos).

Al respecto Joaquín Escriche opina: "Muchos queriendo dar cierta importancia y ennoblecer sus apellidos, les anteponen artículos o partículas tomándolas de sí y ante sí sin permiso ni autorización alguna, pero como esto no es un delito, pues a nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordar con Cicerón en sus Oficios: "Que non dome dominues, sed domino domus honestanda est", que es lo mismo que decir que no es nuestro linaje sino nuestras acciones en donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos." (45).

Desde el punto de vista de su estructura jurídica, el nombre tiene las siguientes características:

Es oponible frente a terceros (erga omnes) contra cualquier usurpación que pretenda hacerse de él.

(44) ESCRICHE, Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Francia, Ed. Sarnier Hnos., 1896.- Voz: Apellido, p. 197.

(45) Idem, pág. 197.

- Es de carácter extrapatrimonial, pues no es valuable en dinero.

- Es imprescriptible porque no se pierde por el hecho de abstenerse de usarlo por largo tiempo.

- Está ordinariamente vinculado a un estado familiar.

- Está sometido al régimen de publicidad registral tanto en lo que respecta a su asignación inicial, como a las posibles modificaciones ulteriores que se le hagan al mismo.

- El nombre es inmutable como regla general, salvo ciertas excepciones que prevé el Código Civil.

- Existe la obligación por parte del sujeto que lleva el nombre, de ostentarse precisamente con el nombre asentado en su acta de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo cuando toma parte en las relaciones con el Estado y con otros particulares que demanden una previa identificación de aquél como sujeto activo o pasivo en alguna relación jurídica (46) y (47).

- El nombre es una designación oficial impuesta a una persona física en interés de la

(46) LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., pp. 242 y 243.

(47) GALINDO GARFIAS, Ignacio. - Op. cit., pp. 347 y 348.

sociedad, por lo cual se trata de una institución de derecho público.

3.- Función del nombre.

"Un nombre es solamente una necesidad de diferenciación; quien está solo no lo necesita, pues no hay nadie con quien pueda confundirse."

Schiller. (48)

El nombre, como atributo inherente a la personalidad, es la forma de designar gráfica o verbalmente a la persona para individualizarla dentro de la sociedad en que vive. Como anteriormente dijimos, se trata de una designación oficial (49) que sirve como medida de protección de la personalidad de un sujeto, pero también es una institución de orden público, mediante la cual el Estado protege a sus gobernados.

En resumen, algunos doctrinarios sostienen que el nombre es "...el instrumento idóneo que sirve para situar

(48) ALONSO, Martín.- Op. cit., p. 338.

(49) PLANIOL, Marcel.- Op. cit., p. 208.

al sujeto frente a todo el ordenamiento jurídico." (50).

Para comprender mejor estas ideas, nos referiremos en forma desglosada a las principales funciones que desempeña el nombre como parte de la expresión de la personalidad del sujeto dentro del mundo jurídico y social, a saber:

a) Como identificación de los sujetos de derechos y obligaciones: Para iniciar este tema, es menester definir en primer lugar lo que entendemos por persona. Al efecto, el maestro Eduardo García Maynez dice que "...la persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes." (51). Así, las personas físicas individuales se refieren al concepto jurídico de sujetos individuales, esto es, aluden al hombre en cuanto tiene obligaciones y derechos (52). Esta cualidad en Derecho se denomina capacidad jurídica y le atribuye a todo ser humano la calidad de persona. La capacidad jurídica es sinónimo de personalidad (53).

La personalidad es el efecto del reconocimiento operado por el Derecho, de la existencia de algunas condiciones naturales por las cuales un ser aparece capaz de tener intereses dignos de tutela. Esas condiciones naturales que constituyen el fundamento de la capacidad son:

(50) GALINDO GARFÍAS, Ignacio - Op. cit., p. 245.

(51) GARCÍA MAYNEZ, Eduardo - Op. cit., p. 271.

(52) Idem, p. 271.

(53) COVIELLO, Nicolás - Doctrina General de Derecho Civil. Tr. Felipe de J. Tena. - México, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1949, p. 157.

la voluntad y el órgano físico, es decir, los requisitos de la persona humana (54) cuyos efectos no se hacen esperar cuando el sujeto entra en la relación jurídica, situándolo ya como parte activa, ya como parte pasiva dentro de esa relación.

El autor español Federico de Castro y Bravo manifiesta por su parte que "...son personas: el hombre y, traslaticamente, en su caso, ciertas organizaciones humanas, en cuanto alcanzan la cualidad de miembros de la comunidad jurídica: asimismo, --continúa diciendo el autor-- la -- personalidad es considerada un atributo normal del hombre; analógica o traslativamente lo es también de las organizaciones que tienen la consideración de personas jurídicas." (55).

La personalidad es la manifestación de la esencia misma de una persona, o sea, de sus derechos subjetivos en el campo del derecho objetivo. La personalidad siempre será continua e inseparable de la persona mientras ésta existe como tal dentro del Derecho. (56).

A nosotros nos interesa la persona como sujeto jurídico individual, como ente capaz de tener derecho a un nombre, así como a ser sujeto obligado a hacer uso precisamente de la designación que le corresponde en Derecho.

(54) COVIELLO, Nicolás. - Op. cit., p. 157.

(55) CASTRO Y BRAVO, Federico de. - Derecho Civil de España, T. II. - España, Instituto de Estudios Políticos, 1952, p. 30.

(56) Idem, p. 32.

Analizado lo anterior, vemos que el nombre asegura la identidad e individualización de las personas, ya que cada una de ellas representa un conjunto de derechos y obligaciones que constituyen en sí un valor jurídico, económico, moral, social y político. Esos valores están protegidos por el nombre civil que permite que tales obligaciones y derechos no se confundan al ser imputados a determinado ente jurídico, o de otro modo, evita que tal o cual persona equivocadamente se vea, ya beneficiada, ya perjudicada dentro de una relación jurídica a la que no pertenece. Esa es la función primordial del nombre: hacer que las personas queden perfectamente diferenciadas de los demás dentro de cualquier ámbito, a fin de no incurrir en confusiones.

Abundando en ello, se dice que una persona es idéntica en cuanto mantiene su continuidad jurídica a través de todos sus cambios de estado y de la diversidad de situaciones en que se encuentre, es decir, que en torno a la misma persona se den una serie total de actos y de hechos que le atañen. (57).

b) Como distintivo de la personalidad en su relación social y jurídica: Todos los miembros pertenecientes a un grupo dotado de una organización jurídico-social presuponen necesariamente una diferenciación o individualización que posibilita su identificación.

Luces Gil señala que, individualizar significa separar a los individuos comprendidos en la especie

para particularizarlos y diferenciarlos entre sí, atendiendo a sus características particulares, de modo que se distingan unos de otros. Identificar es verificar la identidad: es comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o se busca. La identificación presupone una previa investigación.

Entre los sistemas de identificación está el sistema antropométrico (reseña de medidas corporales), el sistema dactiloscópico (análisis de huellas dactilares); en algunos países, se usan las cartas de identidad y dentro del - - ámbito internacional están los pasaportes. Como medios de - individualización tenemos el nombre, los apodos, los - - seudónimos, el sollo, los tatuajes, etc. (58).

Es importante el papel que desempeña el nombre como signo de identidad de la persona y como atributo de la personalidad, pues él nos indica el lugar que ocupa un individuo, cualquiera que éste sea, dentro de una relación jurídica, como ente capaz de vincularse a alguien o a algo, ya sea como sujeto activo (que le da derecho de exigir a otro el cumplimiento de ciertas obligaciones), o bien como sujeto pasivo (papel que hace posible su sometimiento a deberes - jurídicos, así como a ser sujeto de responsabilidad).

El nombre también es indicativo de la posición que tiene una persona física vinculada a cierta sociedad, esto es, el nombre nos responde al quién en tal o cual circunstancia, por ejemplo, mediante él podemos saber

(58) LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., p. 15.

quién ocupa la dirección de X empresa; quién ganó el primer lugar en algún deporte; quién es padrino de bautizo de fulano, etc.

Con ello nos referimos al sello distintivo que caracteriza al nombre y que cumple con su objetivo al individualizar perfectamente y de manera inconfundible a ese centro de imputaciones, que es, como ya lo dijimos, la persona, cuyos deberes, facultades, derechos y obligaciones están totalmente delimitados por el apelativo de cada quien.

Creemos con el autor Lucas Gil que lo anterior puede concretarse de la siguiente forma: "La naturaleza jurídica de la institución del nombre civil es la de ser un medio necesario para la individualización e identificación de las personas como unidades de la vida social y jurídica: es uno de los instrumentos al servicio del bien de la identidad personal." (59).

A continuación, pasamos a exponer cuatro cualidades que revisten al nombre individual y que permiten, en su conjunto, la diferenciación de los seres humanos:

1.- Es de carácter general, en cuanto a que lo empleamos para designar a la persona en el conjunto de sus relaciones, en todos los ámbitos de su vida o actividad.

2.- Por otro lado, se trata de un signo necesario para individualizar y distinguir a cualquier ser humano, porque le permite desenvolverse socialmente en

cualquier clase de actividades, ya sea culturales, religiosas, políticas, profesionales, deportivas, sociales, pero principalmente, jurídicas.

3.- También es un signo verbal integrado por un reducido número de vocablos que resumen toda referencia a la personalidad del sujeto designado, por lo que es un signo sintético de individualización.

4.- Además, es imprescindible que el nombre haya sido configurado como un signo permanente y estable, sin embargo, salvo algunas excepciones, su alteración es excepcional y restringida. (60).

c).- Como signo de filiación: Las relaciones de parentesco y las de afinidad son aquellas que unen entre sí a las diferentes personas dentro de la sociedad doméstica.

El parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, y de éste con aquéllos (parentesco consanguíneo). Es el caso de los tatarabuelos, bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, bisnietos, y choznos. También hay parentesco entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge (parentesco por afinidad) (61); o el que exista entre adoptante y adoptado (parentesco civil).

(60) Ibidem, pag. 15.

(61) Los cónyuges no son parientes entre sí. Artículo 294 del Código Civil, aplicable a contrario sensu.

Para efectos de nuestro estudio, el parentesco que nos interesa ahora es el consanguíneo, pues es el que se refiere a la filiación de una persona a virtud de un hecho natural: la procreación.

Entendemos la filiación como la relación de parentesco consanguíneo en línea vertical existente entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. La filiación es una situación jurídica derivada del hecho natural de la procreación, y para que aquélla se dé, deben existir un procreante y un procreado, enlazados por un vínculo biológico (consanguíneo) innegable, por lo pronto, por parte de la madre, pues la maternidad se establece por el sólo hecho del nacimiento; ya que por lo que respecta al padre, en ciertos casos se pone en duda.

Jurídicamente, la filiación se construye únicamente a la relación que un hijo tiene con su padre y con su madre, y, a través de ellos, con los demás ascendientes. Este parentesco consanguíneo es el más cercano y el más importante, pues es el origen de la familia. "Es el parentesco una manifestación primaria de la solidaridad social." (62).

"La filiación es un todo jurídico... que el Derecho toma en cuenta ...por ser un estado permanente del hombre, ...para atribuirle a éste múltiples consecuencias que se traducan en derechos, obligaciones o sanciones..." (63).

(62) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. - Op. cit., p. 443.

(63) ROJINA VILLEGAS, Rafael. - Compendio de Derecho Civil. T. I. p. 433. - Cita de Galindo Garfías, Ignacio. - Op. cit., p. 618.

Entre esos derechos, podemos mencionar el que tiene un hijo de llevar los apellidos de sus progenitores (porque es consecuencia de la propia filiación); puede disfrutar de los derechos que se derivan de la patria potestad; tiene derecho de exigir de ellos alimentos; puede participar en la sucesión hereditaria ab intestato de sus progenitores; asimismo, el hijo tiene frente a ellos el deber de darles alimentos y de hacerlos partícipes de su sucesión hereditaria. Y todo esto, a virtud de la filiación existente entre padres e hijos.

Ahora bien, si la causa del parentesco consanguíneo fue un matrimonio, estamos frente a un parentesco legítimo; pero si se trató de una unión ilegítima, estaremos frente al parentesco natural. La ley ya no reconoce diferencia entre hijos naturales o hijos legítimos (64). En la familia natural sólo habrá parentesco con la madre, con los consanguíneos de la madre o con quien reconozca al descendiente y los consanguíneos de éste. (65).

Así pues, cuando una persona se ostenta con determinado apellido como consecuencia de la filiación existente entre ella y sus padres, nos está indicando cuál es el grupo de parientes al que pertenece y que entre sí constituyen un grupo familiar. Esto responde y justifica el por qué el nombre (de familia) es considerado como signo de filiación en las personas individuales.

(64) Artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal.
(65) PACHECO ESCOBEDO, Alberto. - Op. cit., p., 173.

C A P I T U L O I I I

ALTERACION ILICITA DEL NOMBRE PROPIO Y DEL APELLIDO

I.- La prohibición legal de alterar el nombre.

Para dar inicio al presente capítulo, es necesario partir de la base de que toda alteración del nombre así como del apellido está prohibida cuando se declara ante autoridad judicial, ya sea en su composición, o bien, en su ortografía, salvo los casos que nuestra ley civil precisa (66).

La sanción penal en el caso de inobservancia a esta regla está prevista en el artículo 249 del Código Punitivo vigente para el Distrito Federal, en el fuero común, que en su fracción I dice:

"Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante autoridad judicial."

Sabemos que el nombre de una persona está formado generalmente por el conjunto del nombre propio y de los apellidos de los progenitores.

(66) Artículo 135 del Código Civil vigente para el D.F.

Aquella suplantación del nombre se refiere a la maliciosa variación del mismo, consistente, en primer lugar, en la ocultación del nombre verdadero; en segundo lugar, en su suplantación por uno imaginario; o bien, por la usurpación del de otra persona.

Podemos dar otro ejemplo referente a un hecho también punible, relacionado con el nombre, cuya variación maliciosa está sancionada por la ley penal y que corresponde al Título Décimo Sexto, Delitos contra el estado civil y bigamia.

Artículo 277.- "Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes: I.- ...; II.- ...; III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al registro con el propósito de hacerle perder su estado civil; o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas; ..."

Estos delitos sólo pueden ser cometidos cuando su variación se lleve a cabo al declarar ante la autoridad judicial; sin embargo nos acogemos a la tesis del maestro Francisco González de la Vega (67), en el sentido de que la ley que sanciona a los que cometen este delito

(67) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- El Código Penal Comentado. 7a ed.- México, Ed. Porrúa, S.A. 1985, p. 360.

debería extender su fuerza represiva no sólo a aquellas declaraciones maliciosas que se hagan ante la autoridad judicial, sino también a aquéllas que se llevan a cabo, en las mismas circunstancias, ante cualquier otra autoridad diferente de la judicial, como la administrativa, por ejemplo.

La variación de los nombres de las personas físicas data desde mucho tiempo atrás, cuando el nombre carecía de reglamentación y su uso era, por así decirlo, regido por una mera costumbre (68).

Si la alteración se realiza en materia civil, esto es, en la relación social entre particulares, podría presumirse el engaño, que en el caso de reunir otros elementos más específicos, tal como el de la malicia (*dolus malus*), vendrían a constituir un fraude civil, es decir, un dolo o una mala fe manifiesta (69).

La ley procesal civil sólo autoriza la aclaración de las actas del estado civil en punto a la

C 68) "Los cambios de nombre eran frecuentes, sobre todo por parte de los nobles enriquecidos que querían borrar toda huella de su origen. Como los feudos estaban generalmente en manos de los nobles, y éstos llevaban su nombre, el medio estaba indicado; consistía en adquirir una tierra y sustituir por el nombre de esta al nombre de la familia." Cita de Fipert Georges, y Boulangier, Jean: Op. cit., p. 37.

C 69) El artículo 1315 del Código Civil vigente para el D.F. dice lo siguiente: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sustracción o artificio que se emplea para incitar a error o mantener en el a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

variación del nombre mediante incidente en que se le da intervención al Ministerio Público a fin de aclarar el acta de nacimiento sólo cuando se trata de errores gramaticales o mecanográficos, o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona interesada, y nunca cuando se trata de hechos esenciales. Ahora bien, el procedimiento se sigue en la vía de jurisdicción voluntaria, y lo rige la norma 938 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A este respecto no hay uniformidad entre el texto de la ley sustantiva y la adjetiva, pues en tanto que el Código Civil señala en su artículo 138 bis que "La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil" y por otra parte, la fracción IV del artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles dice que "Se tramitará en la forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público, en todo caso: I...; II...; III...; IV: La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales", debemos considerar derogado el artículo 138 bis del Código Civil, cuyo texto es opuesto a lo señalado por la fracción IV del mencionado artículo 938 del Código Adjetivo; en la inteligencia de que este precepto fue adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1986, esto es, con

posterioridad a la adición del artículo 138 bis del Código Sustantivo según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1979. (70)

Entonces, se puede aclarar que en determinado caso personal las palabras García o Gómez pertenecen al nombre propio y no a los apellidos. El capitán del bergantín que apresó a Cuauhtémoc se llamaba García y se apellidaba Olguín (García Olguín); el tío de aquel famoso poeta del siglo XV, Jorge Manrique, autor de las celebradas coplas de verso cortado que en nuestros días todavía están frescas se llamaba Gómez (nombre de pila) y se apellidaba Manrique (Gómez Manrique).

Por el contrario, hay quien se apellida José, Guadalupe, Nicolás o Jorge.

El principio inmutable para la variación del nombre es éste: la identificación real de la persona interesada.

Anteriormente a estas reformas, esa identificación real se lograba a través de informaciones ad perpetuam memoriam para acreditar mediante testigos ancianos o de cartas antiguas, dedicatorias o recuerdos de bautizo, que algún Juan Pérez, por ejemplo, en rigor es Juan de Dios Pérez. Estas informaciones servían para llevar a cabo la identificación de una sola persona conocida en la

(70) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 34a. ed. Mexico. Ed. Porrúa, S. A., 1988, p. 217.

vida civil con dos nombres (71) .

2.- Casos específicos de alteración del nombre en la vida jurídica del sujeto.

a) La sustitución por el número: El nombre de la persona física no es el único medio que ésta tiene para beneficiarse con su función individualizadora, ya que existen también otros sistemas que cumplen eficazmente con este objetivo. Nos referimos concretamente al sistema numeral que consiste en asignar un número a las personas físicas (y aun morales) más que nada dentro del ámbito administrativo, así como en la práctica penitenciaria; esto se hace con el fin de que los sujetos sean identificados dentro de los registros fiscales (registro fiscal de contribuyentes), o bien, dentro de un empleo (número de lista de raya), instituciones escolares (número de matrícula o de cuenta), penitenciarías (número de ficha signalética) y dentro del Seguro Social (número de afiliación), entre otros.

Este sistema de clasificación numeral de las personas aplicado en los más diversos campos de la vida social y jurídica, puede variar sin que con ello sufra alteración la situación jurídica de algún sujeto, por lo menos

(71) Curiosamente en la curia se aludía a "Juan Pérez" alias "Juan de Dios Pérez", costumbre autorizada por el Código de Procedimientos Penales cuando obliga a los secretarios de acuerdos a inscribir no solamente el nombre del dponente, sino también su apodo, precisamente para efectos de su identificación real.

en lo que a la identidad concierne (72).

b) El apodo, el alias, el nombre egregio: Aun cuando nuestra ley civil es rigorista en punto a la vigencia del nombre, considerando como tal al nombre individual llamado también nombre propio o nombre de pila seguido de los apellidos (73); y aunque la variación - - maliciosa del nombre constituye un ilícito penal sancionado - - por la ley (74); la misma se encarga de permitir el uso - - del apodo, conocido también como sobrenombre o alias (75),

El apodo o sobrenombre es un elemento lingüístico sustitutivo del nombre individual que todos los idiomas admiten en su vocabulario para distinguir a los miembros de un grupo social determinado, principalmente entre los delincuentes.

De esta manera, la misma persona puede ser

(72) GALINDO GARFIAS, Ignacio. - Op. cit., p. 345.

(73) El artículo 158 del Código Civil dice: "El acta de nacimiento... contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan... Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta."

(74) El artículo 249 fracción I del Código Penal dice lo siguiente: "Se castigara con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial;..."

(75) El artículo 291 del Código de Procedimientos Penales establece que: "En caso de que el acusado desee declarar, la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere."

designada en sus relaciones privadas con un sobrenombre. El apodo carece de valor jurídico porque no forma parte de la designación legal de la persona.

No es que el apodo esté instituido, pero sí por lo menos, la ley penal lo permite o simplemente lo acepta, y esto lo vemos cuando su uso es permitido en los documentos administrativos y judiciales con el objeto de asegurar con mayor precisión la identificación de la persona, pues constituye, al menos, dentro de la práctica forense penal, un importante dato de identificación del delincuente, ya que incluso, mediante el apodo que éste lleve, se podrá sospechar la peligrosidad del sujeto. He aquí su relevancia para los fines de identificación de los delincuentes.

También cobra importancia dentro de la relación social, porque si cualquier nombre propio o cualquier apodo (independientemente de su razón legal de ser) tiene una misión denotativa (no significativa) con respecto a la persona a la que se le atribuye por consenso general, esta atribución del apodo igual que la del nombre pertenece a lo social (76) y está cargado de sentido.

Podemos decir que el apodo ha llegado a ser de tal naturaleza, que incluso ha venido a sustituir al nombre legalmente instituido y que la Academia de la Lengua lo erige en grado de importancia cuando ordena que los

(76) Recuérdese la definición del hombre en el sentido de que éste es una entidad social (zoon politikon).

sobrenombres o apodos se escriban con letra mayúscula (77).

El apodo no es un elemento para señalar a las personas mientras no haya sido adquirido por éstas definitivamente y estar unido al nombre patronímico.

Por otra parte, a pesar de que la ley dice que el nombre distintivo de un sujeto es el que está asentado en el acta de nacimiento del Registro Civil, el nombre ha trascendido en algunos casos a la vida cívica, como en el caso de que hay ocasiones en que por orden del Congreso de la Unión, determinada persona se hace acreedora además, a un nombre egregio (78), como cuando a José María Morelos y Pavón, el Congreso de Apatzingán lo nombró Libertador de la América Septentrional. El mismo Morelos pidió ser llamado, en cambio, Siervo de la Nación; Benito Juárez fue llamado por los Congresos de Santo Domingo, de Ecuador y de Colombia, Benemérito de las Américas; Bolívar fue designado por el Congreso Constituyente de la Gran Colombia como Libertador. Estos nombres distintivos forman parte de la designación de determinadas personas que han sobresalido por sus obras en alguna etapa histórica dentro de su país.

Así vemos cómo el pueblo ha aclamado a algunos hombres con apodos de dignificación, como el Centauro del Norte (Francisco Villa); El Padre de la Independencia (Miguel Hidalgo y Costilla), entre otros.

- (77) ACEVEDO. Jorge Octavio. - Apuntes de ortografía española. - Sin pie de imprenta, p. 10.
(78) Insigne, ilustre o sobresaliente.

Fray Luis de León en su obra "De los nombres de Cristo" dice que los nombres dados a Jesucristo, es decir, los atributos que le son reconocidos por las Santas Escrituras, son símbolos o imágenes que están relacionados con la forma espiritual o inteligible de la esencia divina del Creador. Entre estos nombres, enumera el autor diez principales que fueron tomados de los Libros Santos, a saber: Pimpollo, Fazes de Dios, Camino, Pastor, Monte, Padre del siglo futuro, Brazo de Dios, Rey de Dios, Príncipe de paz y Esposo. Escribe Fray Luis de León: "Los nombres que en la Escritura se dan a Cristo, son muchos, así como son muchas sus virtudes y officios; pero los principales son diez, en los cuales se encierran y como reducidos se recogen los demás..." (79).

Sin embargo, el apodo no siempre es egregio, pues observamos que algunos hombres han sido designados con sobrenombres despectivos, tales como Pepe Botella (José Bonaparte, rey de España); Napoleón El Pequeño (Napoleón I); Jack El Destripador (referido al asesino londinense de fines del siglo pasado), Barba Azul (M. Landru), francés asesino de mujeres de los años veinte del presente siglo; Cicerón (El Chicharro, Marco Tulio Cicerón), etc.

Con el sobrenombre podemos hacer una división tripartita como sigue: sobrenombres egregios (Padre

(79) LEÓN, Fray Luis de.- De los nombres de Cristo. 6a. ed. Num. 522.- Madrid, Ed. Espasa-Calpe, Colección Austral, 1973, p. 19.

de la Patria, Siervo de la Nación, Benemérito de las Américas, etc.); sobrenombres vulgares (Rubén Olivares alias El Púas, Andrés Lima Morán alias El Perro, Mario Moreno (a) Cantinflas, etc.); sobrenombres denigrantes (Napoleón El Pequeño, El Cojo, El Tuerto, etc.). El sistema de nombres que tenían los aztecas por ejemplo, era el siguiente: al lado de su nombre calendárico se agregaba un apodo: Ometextli Tatemaxtli, que significa Los Dos Conejos Tatemados (El Quemado); Chiconahui Quiahuitl Altepetlalli, que significa Nueve Lluvia (El de Afuera). El nombre calendárico estaba representado por un numeral (día de nacimiento), y el nombre de ese día que correspondía a alguno de los veinte meses que conformaban el calendario azteca. El nombre final era el apodo. Cuitláhuac y Cuauhtémoc son apodos que acompañaban al nombre calendárico de cada quien (80).

El apodo se confunde con el nombre egregio en cuanto a la función de ser sobrenombre, pero no en cuanto al valor cualitativo.

c) La traducción del nombre a otros idiomas: Sucede, sobre todo en los pasaportes internacionales, que hay necesidad, ya legal, ya práctica, de escribir el nombre propio en el idioma oficial de la autoridad expedidora de cierta clase de documentos (el pasaporte, la visa, los documentos diplomáticos, etc.).

(80) HISTORIA GENERAL DE MEXICO. T. I, 2a ed. - Colaboración de Carrasco, Pedro. - La sociedad mexicana antes de la conquista. - Mexico, Ed. El Colegio de México, 1976. p.p. 253 a 268.

En México, por ejemplo, donde el idioma oficial es el español (antiguo castellano) (81), el nombre de pila obviamente se escribe en español: Esteban, Juan, Pedro, Antonio; pero esos mismos nombres en pasaportes extranjeros tendrán que venir escritos en el idioma de origen: Stephanus, Jean o John, o Jan o Hans, o Ivan, etc.; Pierre,

(81) Esta vigente la ley expedida en 1800 por Fernando IV en Burgos, que dice: "E por quanto somos informados que en aquestos reynos de Castilla son allegados los lusos, e los gallegos, e los theones, e los valencios, e los bables, e los leoneses, e los cántabros, e los catalones e de otros vientos, que fablan las fablas ajenas y que con ellos no nos entender, ordenamos e mandamos que de aqui en delante se fable la lengua de Castiella." Esta disposicion paso a integrar las Leyes de Indias desde el siglo XVI, segun debe constar en la primera recopilacion ordenada por Felipe II en 1597, con el fin de que todo el orbe hispanoamericano emplease el idioma castellano en sus relaciones con el gobierno colonial, con la excepcion de los innumerables idiomas a lo ancho de las tierras conquistadas, tales como el tupamaro, el guaraní, el incaico, el nahuatl, el mixteco, el topehuano, etc. Cuando sobrevino la independencia de Mexico, el Congreso Constituyente expidió una ley precursora de la Constitucion de 1824, por la cual declaró que continuaran vigentes todas las leyes del régimen virreinal que no se opusieran a la independencia de la Nacion Mexicana. Es así como el castellano es nuestro idioma oficial. Esta disposicion fue compilada en las Pandectas Hispanoamericanas, editadas por Rodriguez de San Miguel en la Imprenta de Mariano Galvan, Mexico, 1840; y como jamas ha sido abrogada (ni podria serlo porque nos quedaríamos sin idioma oficial), he aqui que tal disposicion continúa vigente. Desde 1824 la Real Academia de la Lengua decidió dar oficialmente el nombre de español al antiguo idioma castellano, habida cuenta de que esta lengua se usa en toda España, y no solamente en Castilla. Extracto de una conferencia dictada por el licenciado Jorge Octavio Acevedo en el Foro Coyacanense en mayo de 1932.

Peter, Petrus; Anthony o Antoine, etc.

Sin esfuerzo se llega a la conclusión de que el castizo Juan corresponde al escandinavo Jan o al hebreo Jokanan, etc.

Si oficialmente no podemos alterar nuestro nombre ¿cómo es posible que por la fuerza de las circunstancias tengamos que usar los equivalentes de algún idioma extraño, uso que conlleva una sanción legal?

Lo cierto es que en la simple relación social no importa seguirle llamando Agnes a alguna persona de origen canadiense, pero que en español se llama Inés; sin embargo, para ello hay que admitir que la traducción del nombre debería estar permitida, no obstante que no hemos podido encontrar en las leyes esa posibilidad.

A nadie daña que Agnes siga siendo Agnes aquí en nuestro país, aunque caerá en el ridículo la persona del sexo femenino que siendo de un país de habla española pretenda llamarse Agnes si por razones de cuna y de su inscripción en su acta de nacimiento se llama sencillamente Inés, nombre que debe llevar con orgullo, ajeno al extranjerismo Agnos.

En el presente trabajo, no habríamos podido pasar por alto este comentario para hacer constar que no hay sanción legal para quien simplemente traduce su nombre de pila a un lenguaje extraño; si bien sí existe sanción social para

cualquier Juan que por razones publicitarias se hace llamar Joao; o algún Manuel que resulta Manoel en alguna vitrina de salón de peinados. Esa sanción social se llama ridículo.

ch) La usurpación del nombre ajeno: Este tema se refiere esencialmente al uso ilegítimo que una persona hace del nombre de otra para perjudicarla, ya en su esfera moral, ya en la patrimonial. Es un tema de continencia penal más que nada, y, aunque nuestro Código de la materia no se refiera al tipo penal de "Usurpación de nombre ajeno", sí contiene un capítulo denominado "Variación del nombre o del domicilio", en cuyo artículo 249 prevé el castigo para aquéllos que declaran con un nombre distinto al suyo ante una autoridad judicial. Dice así:

"Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos: 1.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial;...".

Desde tiempos antiguos, concretamente entre los romanos, era difícil que éstos alteraran su nombre con el ánimo de causar un daño patrimonial o moral a alguna persona, pero había sus excepciones, pues dado el caso de usurpación de nombre ajeno con perjuicio del honor de su titular o bien, con fines fraudulentos, el sistema jurídico romano contaba con dos clases de acciones, una llamada actio injurarum, y la otra actio furti, cuya finalidad era la de proteger indirectamente al nombre, pero no en sí mismo, sino que protegían de modo

directo el honor adscrito a la buena fama del nombre, o bien, el aspecto patrimonial en el caso de fraude como consecuencia de su uso indebido o malicioso (82).

Al referirnos al artículo 249 de nuestro Código Penal vigente, observamos que el delito de variación de nombre se tipifica siempre y cuando alguien oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona cuando deba declarar ante autoridad judicial necesariamente. Esto quiero decir que si ante el público nos hacemos llamar con un nombre diferente al que legalmente nos corresponde, no estaremos dentro del supuesto penal, y por lo tanto no existiría la comisión de ningún delito; lo único que sucedería sería crear confusión entre los sujetos que de alguna manera trataran con aquél que pretende ser confundido. Por supuesto, que si esa confusión en la identificación personal trae aparejada consecuencias jurídicas de trascendencia ya civil, ya penal, entonces sería el momento justo para que el perjudicado tuviera la necesidad de defender su nombre utilizando alguna de las alternativas que la ley le ofrece para ello, pero sólo entonces. Eso significa que en el momento en que nosotros con nuestra conducta mentirosa dañemos o pretendamos dañar a alguien en su reputación o en su patrimonio, la acción que el sujeto dañado ejercite para defender su nombre será de naturaleza penal, o bien, civil, aunque eventualmente de esta última clase de acción pudieren derivarse, además, consecuencias penales.

La confusión en el nombre puede darse en los casos de homonimia, sólo que en este caso, según apunta (82) LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., p. 23.

Francesco Messineo, cada cual debe tolerar que otro lleve el apellido (e incluso, el nombre propio) de él (y no puede impedirle su uso), pues si el apellido corresponde también al otro, en este caso "...la exclusividad del uso del propio apellido encuentra su límite en el derecho igual de otro." (83).

Por supuesto que el reclamante podrá obtener una sentencia favorable, si justifica y demuestra que esa confusión, molesta para él, le está causando un perjuicio. (84),

Otra cosa sería aquel interés que tuviera una persona en hacer que le impidieran a otra que el homónimo se sirviera de la seña personal para usurpar méritos intelectuales o ventajas materiales inherentes al otro sujeto (85), o, inclusive, no sólo esto, sino aprovecharse del homónimo para comprometer su responsabilidad patrimonial frente a terceros, o bien, con el fin de ejercitar un derecho que no le corresponde para aprovecharse de sus posibles beneficios.

Nuestro Código Civil no prevé ninguna disposición a ese respecto, pero creemos que para poder ejercitar una acción en defensa de nuestro nombre, de estar en

- (83) MESSINEO, Francesco. - Manual de Derecho Civil y Comercial. T. III. Tr. Santiago Sentis Melendo. Pról. Vittorio Neppi. - Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1954, p. 7.
(84) PLANIOL, Marcel. - Op. cit., p. 209.
(85) MESSINEO, Francesco. - Op. cit., p. 7.

el caso anterior (pues no se ajusta al tipo penal descrito por nuestro Código Sustantivo Penal), podríamos basarnos para ello en el artículo 2o. de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (86) y agotar de este modo la otra alternativa que la ley nos da dentro del campo civil.

Existen legislaciones locales tales como la del Estado de Quintana Roo, cuyo Código Civil sí consagra dentro de su articulado un precepto que protege el nombre de las personas, sean físicas o morales. Dice así:

Art. 543.- "Todas las personas, sean naturales o jurídicas, tienen derecho al uso de su nombre, pudiendo por lo tanto, oponerse a que un tercero use el mismo nombre cuando dicho tercero no tenga derecho conforme a este código a usar ese nombre."

Pues bien, sabemos que para que el nombre de una persona individual pueda ser protegido, es menester que exista como supuesto jurídico, que su nacimiento y consecuentemente su nombre hayan sido inscritos en los libros de la Oficina del Registro Civil, pues mientras falte ese registro, el individuo

(86) El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles dice lo siguiente: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

"...está privado de existencia legal, o sea, del estado de persona, y no se le puede atribuir una subjetividad que sea idónea para producir efectos legales." (87).

En virtud del carácter de orden público (así como privado) que tiene el nombre, la ley penal debe resguardar todo aquello que atañe a la identificación personal en el sentido de que el hombre en su relación jurídico-social con otros individuos, hace indispensable que cada uno de ellos delimite precisa y correctamente su propio nombre, pues es al sujeto a quien en virtud del mismo le son referidas determinadas consecuencias jurídicas tocantes a su identidad personal (88).

Vemos entonces, para concluir, que la ley nos ofrece dos alternativas como medios eficaces para proteger el derecho al uso del nombre. Estas son:

1.- La acción judicial (acción de reclamación del nombre o acción negatoria) que compete a su titular para impedir o excluir a cualquier otro que se atribuya, sin derecho, un nombre que sólo le corresponde a la persona que está legitimada para usarlo. De esta forma podría hacer que cesen las molestias o perturbaciones que otro le cause.

Mediante la acción de contradicción del

(87) MESSINEO, Francesco. - Manuale de Diritto Civile e Commerciale (codici e legislazioni complementare), 7a. ed. V. I. - Milano, Dott. A. Giuffrè-Editore, 1946, pp. 122 y 123. - Cita de Castro y Bravo Federico de. - Op. cit., p. 39.

(88) ROJINA VILLEGAS, Rafael. - Op. cit., p. 509.

nombre o una acción declarativa, una persona puede impedir que otra use ilegítimamente su nombre.

Estas acciones pueden ejercitarse válidamente cuando existe interés por parte del sujeto afectado, en el caso de que al usarse su nombre en forma ilegítima haya provocado una lesión en su derecho, dañando su reputación o su patrimonio, o bien, que otro se hubiese atribuido un nombre ajeno para indicar su personalidad (89) creando con esto responsabilidades de cualquier especie frente a terceras personas.

2.- Esta otra alternativa la ofrece la ley penal, pero es la más limitada en su función, pues es requisito indispensable que la falsa atribución del nombre se haga al rendir una declaración ante una autoridad judicial (ver supra, pág. 44).

Dice Jossierand: "Sanciones del apellido. Por el doble título de interesar al orden privado y al orden público, el apellido de las personas debería ser protegido enérgicamente. Sin embargo, el sólo hecho de utilizar abusivamente un apellido no cae bajo el imperio de la ley penal, ni aun cuando la ficción hubiera tenido lugar con ocasión de un acto jurídico; no cae bajo la jurisdicción del derecho represivo, sino cuando es elemento de una transgresión más grave (estafa, falsedad, voluntad de atribuirse una

(89) COVIELLO, Nicolás. - Op. cit., p. 191.

distinción honorífica...)" (90).

La tutela del nombre tiene un carácter indirecto o reflejo, ya que la incriminación penal del uso público de nombre supuesto no se dirige primordialmente a la protección del derecho del titular del nombre indebidamente usurpado, sino a la tutela del bien jurídico de la fe pública y la seguridad del tráfico jurídico. (91).

d) El uso simultáneo de diferentes nombres. El pseudónimo: Esta práctica provoca el equivoco y daña la identidad de la persona individual, pues crea una confusión, contraria a Derecho y a la vida social, ya que el hombre no puede existir válidamente sin identificarse, y toda indentificación implica la singularidad y no la pluralidad de la designación.

Pues bien, algunas personas pertenecientes al ámbito cultural como son los escritores, los periodistas, los actores, los artistas, etc., se dan a sí mismos un nombre supuesto llamado pseudónimo, el cual escogen libremente para separar de esta manera a la persona que todos conocen por su verdadero nombre patronímico del papel que desarrollan dentro de este campo cultural o artístico. Ese nombre de fantasía sirve de disfraz al que legalmente le corresponde. A manera de ejemplo, podemos citar a Pablo Neruda, cuyo nombre

(90) JOSSERAND, Louis. - Derecho Civil. T. I. V. I. - Ediciones Jurídicas Europa-America. - Bosch y Cía. Editores, 1950. p. 204.

(91) LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., p. 243.

verdadero era el de Neftalí Ricardo Reyes.

El objeto fundamental de los pseudónimos es, entre aquellas personas del medio artístico y cultural, el que mucho de su obra sea recordada en el nombre artístico, el cual tendrá que ser "pegajoso" para que la mente del público lo retenga, no lo olvide.

El empleo del pseudónimo es lícito mientras su propósito no sea causar daños a terceros, entendiéndose por daño cuando el pseudónimo es semejante al patronímico de una persona, o bien, cuando alguien usa un pseudónimo semejante (92) con el fin de crear confusión entre el público para perjudicar a la persona de quien fue tomado.

(92) MARTINEZ ESPINOSA, Constantino. - Op. cit., p. 26.

CAPITULO IV

LA LICITUD EN EL CAMBIO DE NOMBRE

Es útil referirnos a un principio romano que es ajeno al Corpus Juris y que alude a la inmutabilidad del nombre: *nomina ossibus inhaerent* (los nombres van pegados al esqueleto) para que cumplan con su finalidad de identificación (93).

El principio de la libertad de mutación de nombre, según los textos de las fuentes romanas, sólo estaba consagrada en favor de las personas *sui juris*: "*Rerum enim vocabulata inmutabilis sunt, hominum mutabilis*" (Ulpiano, D. 4, 30); "*Mutare itaque nomen, vel praenomen, sive cognomen si no aliqua fraude licito iure, si liber est, secundum ea, quae saepe statua sunt, minime prohiberis, nullo ex hoc praejudicio futuro*" (C. IX, 25, 1. Const. Maximiliano y Dioclesiano de fines del siglo III). (94).

Tales textos tal vez nos pueden inducir a una

- (93) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. - Op. cit., p. 145
(94) "Los vocablos inmutables son por causa de las cosas, no del hombre, que es mutable." "El hombre, por lo tanto, cambia el apellido, o el nombre propio, o el apodo; si esto no implica fraude, entonces es lícito, y es libre para hacerlo, según suele suceder; pero si estos nombres se repiten, se crea una nueva situación de insignificante prohibición y de nula materia de juicio." LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., p. 23. - Traducción libre de Jorge Octavio Acevedo.

interpretación que se extralimita de lo que en realidad se vivía dentro del derecho romano, y creer, según la traducción anterior, que existía gran facilidad para cambiar de nombre, lo cual no es exacto, pues como en todos los derechos, siempre ha habido limitantes y condiciones para realizar tal o cual acto jurídico (en este caso, un cambio de nombre por rectificación).

No es sino hasta el siglo XIX, cuando el principio general de la inmutabilidad del nombre alcanza consagración legal como consecuencia de la instauración de los registros del estado civil. (95).

Sin embargo, en México aún no existe una regulación legal completa del nombre, pues ni siquiera han sido superadas algunas de las disposiciones que conformaron el articulado de los códigos civiles del siglo pasado; de manera que el nombre de la persona física aún no está instituido como tal dentro de nuestra legislación civil, ni dentro de reglamentación alguna. Esto lo podemos observar al citar el artículo 58 del Código Civil para el D. F., ubicado en el Título Cuarto del Libro Primero, denominado Del Registro Civil, en cuyas disposiciones generales dice a la letra:

"El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan;...Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el

(95) LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., p. 241.

Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta." " En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca."

No encontramos ley alguna que nos explique de una manera más detallada lo que es el nombre, cómo se compone, cómo debe usarse, etc. Únicamente menciona a vuela pluma "el nombre y los apellidos" que han de registrarse, sin hacer algún comentario extra que de alguna manera nos evite incurrir en el error en el acto de asentarse en su acta de nacimiento por vez primera, el nombre de un individuo.

Así lo dice el autor Luces Gil cuando se refiere a la ausencia de una verdadera regulación jurídica del nombre al afirmar que "...el Código Civil español del siglo pasado sólo contiene incompletas referencias al nombre y en algunos de sus artículos menciona el derecho de los hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos de llevar el apellido de sus padres, pero no regula en qué forma, ni en qué orden, ni la composición y requisitos del nombre civil, ni tampoco regula la facultad ni el deber de usarlos, así como tampoco su tutela jurídica " (96).

Esto se debe a que el régimen jurídico del nombre ha estado mucho tiempo relegado a normas consuetudinarias.

(96) LUCES GIL, Francisco. - Op. cit., p. 26.

Por ejemplo, los artículos 59 al 64 de la Ley Sustantiva Civil, se refieren en forma vaga a los nombres con que han de ser registrados los hijos habidos dentro de matrimonio; los hijos naturales, en caso de su reconocimiento; los hijos adulterinos y los hijos incestuosos. Respecto de esos artículos nos damos cuenta de que tampoco hacen mención dentro de su texto, del uso correcto que debe hacerse del nombre individual, y esto, con la posibilidad de que incurramos en error al tratar de identificar a una persona, pues la composición de su nombre y apellidos, o bien, su simple ortografía, podrían estar equivocados.

Es por eso que creemos muy necesaria la existencia de una reglamentación del nombre civil de las personas, para que en lo futuro no haya duda alguna en lo que a la identificación personal se refiere.

No obstante que todo cambio o alteración voluntarios del nombre es ilegal, el artículo 135 de nuestro Código Civil, nos permite realizar dicha modificación excepcionalmente mediante el juicio de rectificación de acta del estado civil. Igualmente existe jurisprudencia al respecto, que dice:

"NOMBRE. VARIACION DEL. Es posible obtenerla mediante la rectificación del acta del estado civil. En principio, el nombre de una persona es inmutable; pero el artículo 135 del Código Civil, claramente autoriza la modificación del mismo por vía de rectificación del acta

correspondiente, toda vez que en forma expresa admite que el acta se rectifique "por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental", de lo que se sigue que una persona puede variar su nombre siempre que haya razones fundadas y no se ataque la moral. Son los oficiales del Registro Civil los legitimados para ser demandados, ya que es función exclusiva suya extender las actas y hacer constar las modificaciones que por resolución judicial puedan sufrir aquéllas.

Amparo directo 450/32a. César Boichot.
Enero 2 de 1954. 4 votos. (97).

Las circunstancias a las que se refiere el artículo 135 del Código citado son aquéllas que hacen procedente un cambio de nombre. Ellas pueden ser una legitimación, un reconocimiento, una adopción, una sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad, o bien, una sentencia que decrete la rectificación de un acta del Registro Civil por cambio de nombre, si el objetivo es ajustar el nombre de una persona a la realidad social.

De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente, sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: 1.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y 1.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. Es decir, porque se haya cometido un

error u omisión en el acta, o por las circunstancias ya especificadas.

Ha habido ocasiones en nuestro país en que algunas personas han pretendido la rectificación de sus nombres de pila por el simple deseo de cambiarlos, por mero capricho, sin que haya ningún error en ellos. A continuación transcribimos dos tesis jurisprudenciales que ejemplifican perfectamente esta circunstancia:

"NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se

justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el apellido paterno por sólo su letra inicial; con lo cual además, no obstante la filiación legítima del quejoso de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol XLVII, Pág. 209. A. C. 5421/58. José Vignon Whaley.- 5 votos." (98).

"NOMBRE, CAMBIO DEL. NO PROCEDE LA RECTIFICACION DEL ACTA DE NACIMIENTO PARA CAMBIAR EL APELLIDO PATERNO DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO, POR LOS DOS MATERNOS. Si bien es cierto que este Alto Tribunal, interpretando el artículo 135 fracción I, del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, igual a la misma fracción del artículo 228 del Código Civil del Estado de Sonora, en la tesis de jurisprudencia 296 de la cuarta parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 901, sustenta el criterio de que es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación -- del nombre se hace posible la identificación de la persona; también es cierto que la misma jurisprudencia

(98) TESIS RELACIONADA CON LA NUMERO 312 DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917 - 1975. CUARTA PARTE III. TERCERA SALA. pp. 944 y 945.

aclara que siempre y cuando no implique actuar de mala fe, no se implique la moral, no se defraude, ni se pretenda establecer o modificar la filiación, ni se cause perjuicio a tercero. Así, si se pretende substituir el apellido paterno por los dos maternos, no se justifica la rectificación del acta de nacimiento, porque tal pretensión es caprichosa, ya que no obstante la filiación legítima de los menores, como hijos de matrimonio, se les colocaría en situación semejante a la de hijos de padre desconocido, o sea, la rectificación implica modificar la filiación; tiende a modificar la situación de estado de hijo habido en el matrimonio."

Séptima Epoca, Cuarta Parte: Vol. 71, Pág. 30. A. D. 8/74.- Dora Estrella Piña, en representación de sus menores hijos Rosa María y Sergio Javier Ahumada Piña.- Unanimidad de 4 votos. (99)

Esas pretendidas prácticas son indebidas, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados por el artículo 135 del Código Civil. El error sustancial, o bien el accidental en el apellido o en el nombre sí son motivo de rectificación.

Dice Planiol: rectificar un acta es hacer en ella cambios adicionales o supresiones para concordarla con la verdad. (100).

(99) Idem. pp. 942 y 943.

(100) ROJINA VILLEGAS. Rafael. - Op. cit., pp. 481 y 482.

Para abundar en ello, Roberto Ruggiero nos dice:

"Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente), que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida. Puede también suceder que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha, de modo que no hay acta (ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada). Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original, o que páginas del mismo se hayan sustraído o hecho ilegibles. En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas y precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas (sic). La hipótesis intermedia de acta que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente, es concebida como rectificación de las actas del estado civil."

"La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de

rectificación." (101).

Cuando se pretende cambiar el nombre de una persona en el acta de nacimiento, es necesario que la enmienda haya sido ordenada por un juez de lo familiar cuando concluya el juicio de rectificación de acta del Registro Civil respectiva. La autorización de dicha enmienda la hará el juez competente sobre la base de que no se ataque la moral, de que no exista el propósito de ocultación o se lesionen derechos de terceros (mala fe), y siempre que la pretensión del cambio no sea caprichosa, de modo que existan razones bien fundadas para tal modificación (102). Sólo será procedente la rectificación o la enmienda de un acta del Registro Civil en el caso de errores que provengan del acta misma y no cuando sean errores ajenos a ella, que no den lugar a su rectificación. (103). Hay una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puede apreciarse en el informe de 1981, número 5, página 7, y aprobada por mayoría de tres votos:

- (101) RUGGIERO, Roberto del.- Instituciones de Derecho Civil. (Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y otros) p. 426, vol. I, Madrid Editorial Reus S.A., 1929.- Cita de Rafael Rojas Villegas.- Op. cit., p. 481.
- (102) "En Francia, los cambios de nombre regulares se hacen por vía administrativa. Este pedimento se hace al gobierno, si el consejo del estado lo autoriza, debe pasar un año para que el cambio pueda ser ejecutado, y dentro del cual los terceros puedan oponerse a esta autorización también mediante una demanda al gobierno. De proceder su oposición, la autorización se revoca. De haber prescrito tal derecho, a favor de los terceros, la autorización es inatacable.-" Cita de Georges Ripert y otros.- Op. cit., p. 39, tomo II, vol. I.
- (103) SALINDO GARFIAS, Ignacio.- Op. cit., p. 352.

No acogió el Tribunal la rectificación del acta de nacimiento y de matrimonio de doña María de la Luz "...quien en los últimos diez años fuera de toda realidad del conocimiento que otras personas tenían acerca de su nombre, comenzó a usar otro como es el de Luz María, y así sucedió al registrar falsamente a sus hijos, razón por la que es obvio estimar que la rectificación que pretende, no obedece a la necesidad de corregir algún error asentado en las primeras actas, sino del deseo de justificar el error de la quejosa al alterar su nombre cuando registró a sus menores hijos." (104).

Dice Planiol: "Los casos en los que es necesaria la rectificación son los siguientes. 1o.- Cuando el acta es incompleta, por no contener todos los datos necesarios. Deben hacerse una o varias adiciones. 2o. Cuando el acta es inexacta. Puede ser que los nombres no estén bien escritos o que contengan datos falsos. 3o. Cuando el acta contiene datos prohibidos, procede ordenar la supresión de éstos. Estos son los únicos casos verdaderos de rectificación." (105).

Nosotros estamos de acuerdo con este autor, pues los tres casos que menciona encuadran perfectamente en las dos

(104) Véase Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Segunda Sala, tomo XCVII, p. 40.- Código Civil para el D.F. Comentado.- Libro I. De las personas. T. I.- México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, 1987, p. 93 y 94.

(105) PLANIOL, Marcel.- Op. cit., pp. 259 y 260.- Cita de Rafael Rojina Villegas, Op. cit., p. 482.

fracciones correspondientes al artículo 135 del Código ya citado.

Generalmente, las demandas de rectificación se refieren a una adición o supresión de un nombre mal escrito, o de apellidos que fueron omitidos, o son inexactos. Una rectificación de acta tiene por objeto establecer la identidad de un individuo cuando la persona mal designada desea identificarse con documentos que a ella se refieren. (106).

No obstante, pensamos que la Ley Civil debería ser más explícita en lo tocante a la fracción I del citado dispositivo, ya que no especifica aquellas circunstancias esenciales, o bien, accidentales, que hagan procedente un juicio de rectificación de nombre en un acta del estado civil. Por eso, en los siguientes incisos nos referiremos, con el fin de abundar un poco en lo ya expuesto, a aquellas circunstancias a las que tácitamente (?) se refiere dicha fracción I, habiendo ya tomado nota de esas otras circunstancias que también hacen posible la enmienda del nombre.

I.- Casos en que procede el cambio de nombre o su rectificación.

a) Para ajustar el acta de nacimiento a la verdadera realidad social: Este cambio de nombre procede cuando una persona se ha identificado constantemente ante la sociedad con un nombre que no corresponde al que está asentado

(106) ROJINA VILLEGAS, Rafael. - Op. cit., p. 482.

en su acta de nacimiento. Es entonces cuando mediante el juicio respectivo, (de rectificación) se ajusta el nombre anotado en el acta misma, con el que en realidad aquella persona es conocida, con el objeto de establecer una identificación acorde con la realidad.

La necesidad de este ajuste de nombre debe ser acreditada plenamente con todos aquellos elementos que demuestren al juez que el demandante es conocido con un nombre diferente en todos los ámbitos de su vida social y jurídica. (Ver supra, p. 75. Tesis jurisprudencial "NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.").

A efecto de ilustrar mejor tal circunstancia, exponemos a continuación la siguiente tesis jurisprudencial. (107). Dice así:

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción I del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con

C 107 > Tesis número 312 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.- Cuarta Parte III.- Tercera Sala, pp. 941 y 942.

la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Epoca:

Tomo CXXV, p. 514. A. D. 5485/54.-
Hernández Rodríguez Rosaura.- Mayoría
de 4 votos.

Sexta Epoca. Cuarte Parte:

Vol. X, p. 183. A. D. 4669/57.- Aurora
Quiroz Pascal.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, p. 70 A. D. 2178/59.-
Bertha Amarillas de Orozco.- 5 votos.

Vol. XLVI, p. 239. A. D. 7800/58.-
Rosalía Zepeda de Tamayo.- Mayoría de
4 votos.

Vol. LXIX, p. 17. A. D. 6233.61.-
Ernestina Negrete Cueto.- 5 votos."

Asimismo, existe una tesis relacionada con la anterior y que pertenece a la legislación del Estado de Colima. Dice al respecto lo siguiente:

"NOMBRE, CAMBIO DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).- Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo,

este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuáles son los casos de modificación del nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por el reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre, pues, existe una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en ninguna otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no pueden aplicarse analógicamente, al caso no previsto expresamente por ella. Pues bien, el artículo 146 del Código Civil del Estado de Colima, claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda, cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental." Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir que, judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente lógicas, aceptables y serias con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres, o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar, con fundamento en la fracción I del invocado artículo 146, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre en el acta del Registro Civil, como en el caso, por ejemplo, en que manifiestamente existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del registro y el que en realidad usa esa persona.

en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas y en todos los asuntos en que por cualquier causa interviene, ya que, entonces, se colige, con toda claridad, la legal justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres.

Quinta Epoca:
Tomo CXXVII. Pág. 865. A. D. 3296-55.-
Cipriano Zamora Aguayo.- Mayoría de 4
votos." (108).

b) Cuando el nombre de la persona física resulta ridículo: Este caso no es tratado suficientemente por ningún tratadista o doctrinario jurídico. Tampoco lo encontramos señalado por la jurisprudencia; pero es fácil deducir que es una de las circunstancias que bien puede encuadrar entre aquéllas que prevé tácitamente la fracción II del multicitado artículo 135 de nuestro Código de la materia.

El autor Nicolás Coviello nos comenta algo referente al uso indebido de nombres ridículos. Se trata de un uso muy poco frecuente que no lo prohíbe ninguna ley ni jurisprudencia, por lo pronto dentro del Distrito Federal, pero que resulta obvio que una anotación (nombre) de tal naturaloza debe merecer su modificación, pues es una circunstancia que para un individuo puede ser, en lo personal, denigrante o indigno para su propia autoestima, pues bien podría provocar el desprecio o el ridículo ante la sociedad.

C 108 D. Idem, pp. 945 y 946.

Coincidimos con las palabras del maestro Coviello que dicen: "El nombre, sea quien fuere el que lo imponga, debe ser tal, que aparezca como nombre individual de persona, por lo que no se puede poner un apellido como nombre; no ha de exponer al ridículo o al desprecio a quien debe llevarlo, y además no debe ser una palabra que exprese ideas contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni, por lo tanto, al sentimiento religioso dominante, como Anárquico, Ateo, etc." (109).

A lo anterior, añadimos que el Código Civil del Estado de Quintana Roo sí contiene la prohibición a que nos hemos referido:

Artículo 540.- "No se emplearán como nombres propios los que puedan ser ridículos."

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no consagra dentro de su articulado una disposición semejante, posiblemente porque la fracción I del artículo 135 del mismo Código, ya prevé implícitamente esta circunstancia.

c) Cuando se trata de un reconocimiento, de una adopción o de una legitimación de hijos naturales: A este efecto, el maestro Ignacio Galindo Garfias nos hace una descripción de los casos especiales en que puede proceder un cambio de nombre (110):

(109) COVIELLO, Nicolás. - Op. cit., p. 190.

(110) GALINDO GARFIAS, Ignacio. - Op. cit., p. 251.

1) Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres (artículo 354 del Código Civil vigente para el D. F.).

2) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera de matrimonio (artículos 60, 360 y 369 del Código Civil para el D. F.).

3) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad (artículos 60, 345 y 347 del Código Civil para el D. F.).

4) Por adopción. El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante (artículos 86 y 395 del Código Civil para el D. F.).

5) Por sentencia que decreta a modificación (por cambio de nombre de un acta del Registro Civil) (artículo 135 fracción I del Código Civil para el D. F.).

El cambio de nombre que se practique en virtud de una legitimación, de un reconocimiento, de una adopción o de una sentencia judicial que declare el estado civil de una persona, tiene el efecto de establecer la filiación de la misma en lo individual.

A continuación pasaremos a explicar brevemente los supuestos antes señalados.

Cambio de nombre en virtud de un reconocimiento.- Con el reconocimiento se atribuye a la persona (hijos naturales) una filiación y un nombre simultáneamente (111). Esto nos hace suponer que el nombre que de momento lleva la persona de quien se trata, esto es, su nombre provisional por así decirlo, no es, por lo tanto, el definitivo, sino que está en espera de ser modificado, en su caso, a virtud de un acto jurídico de rectificación mediante el cual pueda realizarse la consiguiente mutación, o bien, dejar asentado el que ya tiene sobre sí (112). El progenitor que hiciere el reconocimiento le pondrá sus dos apellidos al reconocido, los cuales llevará hasta en tanto sea reconocido también por el otro progenitor. Será entonces cuando sea necesaria la modificación de la que hablamos, misma que traerá aparejado, consecuentemente, el cambio en la filiación, pues uno de los apellidos del reconocido vendrá a ser sustituido por otro perteneciente al que vino a reconocer con posterioridad.

Otra de las causas que también pueden dar lugar a un cambio de nombre es la investigación de la maternidad, o bien, de la paternidad, cuya consecuencia es la sentencia que decreta la modificación del nombre, siempre que resulte positiva dicha investigación. Mediante ella se puede establecer la verdadera filiación de una persona. (113) En el caso que comentamos, también se dan las mismas consecuencias que explicamos en el supuesto inmediato anterior. Sin embargo, los apellidos de la persona a quien se

(111) Artículos 60, 360 y 369 del Código Civil para el D.F.

(112) PLANIOL, Marcel. - Op. cit., p. 203.

(113) Artículos 60, 345 y 347 del Código Civil para el D.F.

le investiga su filiación, le serán cambiados ambos, si los que tenía hasta antes del juicio respectivo, le fueron impuestos por el Juez del Registro Civil, si se trató de algún menor expósito.

Respecto del cambio de nombre por adopción, vemos que el artículo 395 del Código Sustantivo Civil vigente señala en su segundo párrafo que "el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado...", de lo que deducimos que en nuestro derecho positivo puede conferírsele al adoptado, en su acta de adopción, el nombre y apellidos del adoptante, haciendo las anotaciones correspondientes en su acta de nacimiento (114), sin hacer alteración alguna en el texto de ésta.

Además, es facultativo para el adoptante dar su nombre y apellidos al adoptado, pues el legislador utilizó el verbo "podrá", y en el supuesto caso de no dárselos, el adoptado conservará de todas formas el nombre asentado en su acta de nacimiento, ya que la filiación de éste con su familia original permanecerá subsistente, de modo que aun cuando se le hubiesen impuesto el nombre y los apellidos del adoptante, los datos consignados en el acta señalada no variarán. En todo caso, quedarán modificados en su acta de adopción y bajo ese nuevo nombre actuará en la vida civil el adoptado, es decir, a partir de la fecha en que se declare

ejecutoria la sentencia (115).

Por otra parte, el cambio de nombre por legitimación, también es procedente respecto de los hijos que fueron habidos antes del matrimonio de sus padres. En este caso, los hijos gozan de los mismos derechos que les son concedidos a los hijos legítimos, si los padres los reconocen expresamente antes de la celebración de su matrimonio, o bien, en el acto mismo de la celebración o durante él. Este reconocimiento lo pueden hacer los padres junta o separadamente. (116).

Para concluir con las anteriores hipótesis, el artículo 134 de nuestro Código Civil nos señala lo siguiente: "La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código."

Por otro lado, el artículo 136 del mismo ordenamiento nos menciona las personas que están legitimadas para demandar una rectificación ante el Juez de lo Familiar.

(115) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. - Comentado. - Libro primero. De las personas. Tomo I. - México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, 1987, pp. 64 y 267.

(116) Artículo 355 del Código Civil.

2.- El cambio de nombre de la mujer que contrae matrimonio.

Dice Planiol a este respecto: "Conservación del nombre patronímico de la mujer. Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido. Nada en la ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer. Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica la ascendencia. Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que intervenga, y, en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre del apellido de su marido." (117).

Nosotros coincidimos con el autor de referencia, pero sólo en el sentido de que el matrimonio no da lugar al cambio de nombre de la mujer que se casa; porque por lo que respecta a que la mujer debe únicamente agregar a su apellido el de su marido, para el efecto de indicar su estado civil de casada, nosotros diferimos absolutamente.

En México, una mujer que contrae nupcias nunca pierde el nombre (de familia) que le fue asignado en su acta de nacimiento, es decir, su filiación jamás se ve afectada por el solo hecho del matrimonio, según lo podemos

apreciar en nuestro Código Civil para el D. F., en cuyo articulado correspondiente a los capítulos relativos al matrimonio y a las actas del Registro Civil, no existe ninguna disposición que prevenga o que sancione el cambio en el nombre de la mujer casada, en el entendido de que ésta deba agregar a su apellido el de su marido, y mucho menos, que este agregado sea indicativo del estado civil de casada de una mujer.

Todos los autores en consulta, incluso autores mexicanos, tienen un punto de vista semejante al de los extranjeros, en el sentido de que "sugieren" que la mujer "debe" agregar al nombre de su familia el apellido de su esposo para indicar que está casada. Esta práctica está justificada de la siguiente forma: la añadidura del apellido del marido con la partícula "de" al apellido de la mujer casada, según lo sostiene el maestro Ignacio Galindo Garfias, está sancionada por la costumbre inveterada la cual está reconocida como fuente de Derecho, por lo que se trata de una costumbre praeter legem. (118).

Esta costumbre ha sido aceptada internacionalmente pues, algunos legisladores de los países más desarrollados en sus más diversas manifestaciones, consignan dentro de sus legislaciones el deber de la mujer casada de llevar el apellido de su esposo, cuando sea parte en actos jurídicos como en sociedad. Los autores justifican su opinión diciendo que la mujer no tiene por qué mutar su nombre original (de soltera) por el hecho del matrimonio; sin embargo, vuelven a adherirse a la referida costumbre al decir

(118) GALINDO GARFIAS, Ignacio. - Op. cit. p. 349.

que no obstante que no lo pierda, sí es una obligación de ella firmar, agregando a su nombre el apellido de su marido.

Carbonnier nos viene a confirmar el mismo punto de vista de Planiol como sigue: "En el uso francés, la mujer lleva el nombre de su marido. Aunque una opinión general no ve en ello sino un convencionalismo social sin fuerza jurídica, parece preferible admitir que el matrimonio produce de plano la atribución del nombre del marido a la mujer, en virtud de una verdadera regla de derecho consuetudinario... Ciertamente la esposa no pierde su nombre de soltera, y aunque si por afinidad adquiere el parentesco con la familia del marido, conserva, sin embargo, la situación jurídica de parentesco con su familia consanguínea. Tiene pues, dos nombres a su disposición (lo que permite justificar la práctica notarial, según la cual, cuando una mujer casada es parte de un acto, se la menciona en el cuerpo del documento con su nombre de soltera, pero debe firmar con el apellido de su marido) ...Sin duda, en el caso de premuerte del marido, continúa en favor de la viuda, mientras permanece soltera, el derecho de usar el nombre de su cónyuge... Pero el divorcio no permite que subsista ese derecho." (119). En cambio, en el derecho anglosajón, la mujer divorciada debe seguir llevando el apellido del exmarido (120).

Nuestra opinión de que el nombre de la

- (119) CARBONNIER, Jean.- Droit Civil. T. 1.- Francia, Presses Universitaires de France, 1955, pp. 179 y 180.
- (120) Tal fue el sonado caso de Lady Simson, esposa morganática del rey Eduardo VIII de Inglaterra, que era divorciada del señor Simson.

mujer que contrae matrimonio no tiene por qué alterarse de modo alguno, la razpnamos así:

Primeramente, no existe ninguna disposición legal en nuestra legislación civil de que el nombre de la mujer casada deba cambiar por el simple hecho del matrimonio.

En segundo lugar, nuestro Código Civil tampoco prevé en ninguno de sus artículos relativos, que la mujer casada deba o tenga que firmar agregando a su nombre el apellido del marido. Esto tampoco lo sanciona ninguna reglamentación administrativa.

En tercer lugar, es nuestra opinión, que la mujer casada debe ostentarse en cualquier ámbito con el nombre que le fue asignado originalmente en el Registro Civil, esto es, con su nombre original o de familia.

En cuarto lugar, a nadie le está permitido alterar su nombre original, sino mediante la rectificación del acta del Registro Civil correspondiente. Es más: la variación del nombre constituye un delito en el Distrito Federal (121), en determinados casos.

(121) Ver artículo 249 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO V.

EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO (CODIGOS CIVILES LOCALES).

1.-Alcances de la connotación de la preposición "de" cuando la usan las mujeres casadas al adoptar el apellido de su marido.

Antes del siglo XX, la mujer en la mayoría de los pueblos siempre estuvo subordinada, o en un estado de dependencia del hombre en varios aspectos importantes de su vida. Esta subordinación es fácilmente hallada en muchas instituciones jurídicas y en costumbres meramente sociales. Por ejemplo, la sociedad ha atribuido al hombre un papel preponderante como marido o como jefe de familia dentro del matrimonio, esto es, dentro de la sociedad conyugal entendida ésta como la comunidad de vida que practican ambos consortes dentro de ella; así como también dentro de la comunidad de bienes de ambos, de los cuales, el marido generalmente es el administrador (no sabemos realmente cuál sea la razón para haberlo decidido así).

Tales prejuicios anti-femeninos, entre otros, produjeron a través de los años una serie de normas jurídicas (consuetudinarias y legales) atentativas

discriminatoriamente contra la mujer (122).

Poco a poco esta situación de jerarquía dominante por parte del marido frente a su mujer ha ido suavizándose cada vez más con las reformas que se han llevado a cabo en las leyes civiles a través de los años. Entre esas reformas estuvo el reconocimiento de la capacidad jurídica de la mujer dentro del matrimonio, y reflejada a la sociedad, así como la desaparición de la denominada potestad marital, que fue reminiscencia indudable del sistema matrimonial *cum manu* usado en la antigua Roma.

Sin embargo, aun con todas las reformas suscitadas en las leyes civiles, así como con la modernización que se ha apoderado de la sociedad actual, vemos que lo que no ha cambiado es el prevaleciente papel de jefe de familia concedido al marido, por lo menos en algunas legislaciones locales mexicanas.

Algunos tratadistas franceses explican que lo que la ley quiere decir respecto al poder de mando que se le ha otorgado al hombre en su rol de marido es que se trata de una función que debe ser ejercida con miras al interés común del matrimonio y de los hijos. Algunas legislaciones civiles locales mexicanas están todavía influenciadas por esas ideas en el sentido de que la mujer debe asumir una actitud de obediencia frente a su cónyuge en lo que se refiere a la toma de decisiones dentro del hogar; incluso dentro de sus correspondientes articulados se hace alusión al nombre que la

(122) SPOTA VALENCIA, Alma Leticia. - La igualdad jurídica y social de los sexos. (Filosofía, Sociología e Historia). Profr. Luis Escobedo Sánchez. - México, Ed. Porrúa, S. A., 1967, p. 56.

mujer casada podrá adoptar al iniciar su nuevo estado civil.

Vemos que, estructuralmente, el nombre de la mujer casada ha venido comprendiendo el nombre de familia (apellido) del marido: ya sea a la usanza inglesa, en que se sustituye definitivamente el apellido de nacimiento por el del marido; ya sea conforme a los usos tradicionales en Francia --y también en otros países--, en que la mujer casada usa después de su nombre propio el del marido y seguidamente aclara entre comillas "nee" (nacida) y en seguida, el apellido paterno de su nacimiento. Ejemplo: Emile Petit "nee" Garçon.

La costumbre del México independiente (y aún hasta la fecha), es la de agregar al nombre y los apellidos de nacimiento, el apellido del marido mediante el uso de la preposición "de", por ejemplo, Juana Castillo de Miranda (o sea, agrega al apellido paterno el de su marido). Esa preposición "de" en el catálogo de los usos que permite la Real Academia de la Lengua es muy variado. Examinémoslos:

"DE. Esta preposición se emplea para expresar relaciones que correspondían en latín al genitivo y al ablativo. Denota:

1.- Propiedad, posesión o pertenencia, ejemplo: la casa de mi padre; la dote de mi mujer; las potencias del alma; la madre de los Macabeos; el amigo de todos; se posesionó del cortijo.

2.- Origen o procedencia: oriundo de Granada; viene de los Guzmanes; llegó de Aranjuez; no sale de la casa.

3.- Modo o manera: almuerzo de pie; cayó de espaldas; dibujo de pluma.

4.- Materia de que está hecha una cosa: la estatua de mármol; el vaso de plata.

5.- Contenido de alguna cosa: un vaso de agua; un plato de dulce.

6.- Asunto o materia de que se trata: un libro de matemáticas; expediente de incendios; arte de cocina.

7.- Tiempo en que sucede una cosa: de día; de noche; de madrugada.

8.- Uso de una cosa cuando solo se toma parte de ella: tomó del trigo una parte; bebió del vino que le ofrecían; ¡vénga uno de esos biscochos!

9.- Naturaleza, condición o cualidad de personas o cosas: hombre de valor; alma de cántaro; entrañas de fiera.

10.- Usase con infinitivos: es hora de caminar; duro de pelar; fácil de entender.

11.- Es a veces nota de ilación o

consecuencia; de esto se sigue; de aquello se infiere; de lo dicho hasta aquí resulta.

12.- Precediendo al numeral uno, una, expresa la rápida ejecución de alguna cosa: de un trago se bebió el mezcal; de un salto se puso en la calle; acabemos de una vez.

13.- Colócase entre distintas partes de la oración con expresiones de lástima, queja o amenaza: ¡pobre de mi hermano!; ¡desdichados de nosotros!; ¡ay de los vencidos!; ¡ay de ti, si al Carpio voy!

14.- Equivale:

A con: lo hizo de mala gana; de intento.

A desde: de Madrid a Barcelona; de soldado a general; de enero a enero; de mano en mano.

A para: gorro de dormir; avíos de caza; caballo de batalla.

A por, efecto de: lo hice de miedo; de lástima; lloré de gozo. (123).

A continuación citamos también a Georges

(123) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. - Esbozo de una nueva gramática de la lengua española. - Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1975. pp. 440 y 441.

Ripert, quien nos explica otro de los significados que puede tener la partícula, "de" en la estructura de los nombres personales, y a la cual tampoco se compadece el uso que de ella hace una mujer casada. Veamos: "La partícula.- Las palabras du, de, de la, des, llamadas partículas nobiliarias, forman parte del nombre y carecen por otra parte de relación con la nobleza... Los plebeyos más humildes pueden llevar la partícula igual que las familias más importantes. Esta es simplemente un vínculo entre dos palabras, de las cuales, la segunda indica el origen de la persona; la empleamos allí donde los romanos habrían usado el ablativo. La historia del nombre revela la futilidad de esta creencia popular. Muchos nobles la consideran como la más importante señal de nobleza y un autor, de SEMAINVILLE, llega hasta decir que los nobles pueden tomar de pleno derecho la partícula, como si fuese un accesorio inherente a la nobleza de la persona, el signo visible de su calidad. Siendo la partícula una parte integrante de los apellidos y no un título nobiliario, los tribunales son competentes para resolver las cuestiones que plantea en el caso en que el solicitante pretenda hacer rectificar su nombre..." (124).

De todos estos usos y denotaciones, ninguno encuadra exactamente en nuestro estudio. Por ejemplo, hasta insultante resultaría suponer que la mujer casada es propiedad, posesión o pertenencia, de origen o procedencia, materia o contenido, o de naturaleza igual respecto del marido.

Ni el interés, ni la intención del nombre de la mujer casada así estructurado, revelan que la

(124) RIPERT, Georges y otro. - Op. cit., pp. 40 y 41.

preposición usada por ella en su nombre signifique alguna de las acepciones que hemos mencionado. Absurdo.

La Real Academia de la Lengua se encarga de aclarar este desvío semántico a que nos lleva el uso de la preposición "de" en el nombre de la mujer que contrae matrimonio, cuando en una nota aclaratoria dice: "Antepuesta la preposición "de" a los apellidos que son nombres de pueblos o localidades, solía denotar origen, procedencia, dominio, etc., pero no arguye nobleza: Antonio de Lebrija; Fray Diego de Alcalá; don Alonso de Aguilar, etc. No cabe anteponerla a los patronímicos (Martínez, Sánchez, Fernández), salvo cuando nombrando a una mujer, se indica el apellido de su marido: señora de Sánchez o Juana García de Sánchez." (125).

Tan fuerte es la costumbre en España como en toda la América Española, que con esta nota está autorizando a las señoras indirectamente a usar el apellido de su consorte.

Pero la explicación de ese uso no puede ir más allá porque no existe un argumento válido para ello; así que decir "señora de Miranda" es una aberración gramatical, lógica y jurídica.

Es una aberración gramatical porque el uso de esta preposición "de" antepuesta al apellido del marido no está justificado por ninguna de las acepciones señaladas para dicha preposición. Simplemente no encuadra en ninguna forma.

Es una aberración lógica, pues su uso en el apellido de una mujer casada no puede denotar posesión, propiedad, materia, manera, origen, naturaleza, cualidad, etc. con respecto al marido.

Es también una aberración jurídica ya que primeramente, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 4o. la igualdad de hombres y mujeres ante la ley; asimismo, el artículo 164 del Código Civil vigente para el D. F. prescribe que "Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges...", y el artículo 168 del mismo ordenamiento sustantivo dice que "El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales..." De dichos artículos deducimos, desde cualquier punto de vista, la igualdad jurídica existente entre ambos cónyuges, de lo que inferimos que si el uso de la preposición "de" en el apellido de la mujer que contrae matrimonio puede ser utilizado por ésta con respecto a su marido, así también el hombre puede utilizar la misma preposición agregando a su nombre patronímico el apellido de su esposa, pues de otro modo, entenderíamos que el uso de esta preposición "de" es exclusiva de la mujer con respecto a su marido cuando contrae matrimonio, lo que denota una desigualdad jurídica entre ambos cónyuges, ya que su uso no está prescrito a favor de los hombres casados; o bien, de otra manera, podríamos interpretar que el uso de tal preposición por parte de la mujer significa cierta forma de dominación o vasallaje, o algún modo de subordinación y, peor aún, de propiedad de su marido como si se tratase de alguna cosa u objeto, incluso, susceptible de enajenación, lo que nos lleva a pensar que, de hecho, no se

cumple con tal igualdad jurídica prescrita por el Derecho, o bien, que aún existen reminiscencias que han derivado de viejas costumbres que no tienen razón de ser ni en nuestro sistema jurídico ni en el significado de nuestro lenguaje. Más bien, lo que acusa su uso es un retroceso a la época en que la mujer carecía (a modo de ver de los hombres) de todo valor como ser pensante y actuante, pero sobre todo, el hecho de que nunca fue considerada como un ser digno en el mismo plano de igualdad que el hombre.

2.- Discriminación jurídica en contra de la mujer.

Es evidente que en nuestro medio social la autoridad (federal, estatal o municipal, etc.) a través de sus órganos (legislativos, administrativos y judiciales) comete discriminaciones jurídicas en contra de las mujeres. Son discriminaciones que, incluso, cometen también algunas personas privadas, quienes con su conducta lesionan los derechos que tienen los seres humanos, a quienes hacen víctimas de esos comportamientos (126).

La discriminación jurídica a que nos referimos concretamente, sin que con esto nos olvidemos de aquellas otras que están consignadas en algunas legislaciones civiles, es precisamente la cometida por instituciones administrativas, tales como la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual, en la expedición de pasaportes a las mujeres, muestra una desigualdad en el tratamiento con ellas respecto del nombre consignado en su pasaporte, puesto que

(126) SPOTA VALENCIA, Alma Leticia. - Op. cit., p. 33.

impone arbitrariamente a las mujeres casadas la obligación de firmar con el apellido de su marido, es decir, que deben agregar a su nombre y apellidos propios el patronímico de su respectivo cónyuge, pues de lo contrario su estado civil sería fictamente el de solteras.

Nosotros creemos que se trata de una actitud de discriminación jurídica que hace víctimas sólo a las mujeres, no así a los hombres. Ellos podrán firmar con el nombre que siempre han utilizado, independientemente de ser casados o solteros, y como para ellos no existe este uso, en la práctica no tendrán consecuencias jurídicas que afecten su estado civil, lo cual sí sucede con las mujeres, y tan es así, que en su pasaporte se ostentarán como solteras, aun siendo casadas.

Conjuntamente con lo anterior, afirmamos que en nuestro derecho positivo no se establece que el uso del apellido del marido sea indicativo del estado civil de una persona, según lo afirman algunos autores como Planiol, quien sostiene que cuando una mujer firma agregando a su nombre el de su marido, es porque existe para ella un derecho de goce sobre el nombre de su cónyuge, además de manifestar con este uso su estado civil de mujer casada (127).

Así también lo sostiene el maestro Galindo Garfias al decir que "...que la mujer casada sin perder su propio apellido, añade a su nombre el apellido del marido, para indicar así su estado civil." (128).

(127) PLANIOL, Marcel. - Op. cit., p. 205.

(128) GALINDO GARFIAS, Ignacio. - Op. cit., p. 349.

Ahora bien, para nosotros son insostenibles los anteriores puntos de vista, dado que en México, la única forma de comprobar el estado civil de la persona, esto es, la situación jurídica concreta que guarda todo individuo con relación a la familia (129) es con la partida correspondiente del Registro Civil, como lo consagra el artículo 39 del código de la materia (130), ya que tales constancias son los documentos oficiales que constituyen la forma idónea, privilegiada y exclusiva de comprobar el estado civil de las personas y que excluyen a cualesquiera otros medios, salvo las excepciones que hace la ley expresamente (131).

Además, tampoco podemos compartir el criterio de los autores ya citados, pues el hecho de que una mujer demuestre que está casada a través de dicho uso social, bien podría acarrear la confusión en su propia identificación, pues muchos apellidos son compuestos en su estructura, es decir, dos o tres apellidos pueden estar unidos por la partícula "de", por ejemplo: de Vélez, de Euen, Ladrón de Guevara, López de Ursúa, etc., y esto no significa que la mujer que los utiliza, necesariamente tenga que estar casada.

Esta clase de discriminaciones las podemos observar dentro de una gran variedad de legislaciones civiles de numerosos países, incluyendo algunas leyes civiles mexicanas de carácter local que prevén, entre otras tantas

(129) POTINA VILLEGAS, Rafael. - Op. cit., p. 453.

(130) Artículo 39 del Código Civil para el D. F. - "El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

(131) Artículos 40 y 341 del Código Civil vigente para el D. F.

discriminaciones, lo concerniente al uso del apellido del marido por parte de una mujer casada. Este uso, que bien podríamos decir que tuvo su origen y su confirmación dentro del derecho romano (ver supra, p. 27), ha prevalecido hasta nuestros días. Su observancia es de carácter general entre nosotros; y no obstante que no existe disposición alguna en el derecho mexicano que obligue a la mujer a tomar el apellido de su cónyuge por el simple hecho del matrimonio, lo cierto es que esta práctica ha llegado a convertirse en una costumbre tan arraigada en nuestro medio, que si bien el abstenerse de usar el apellido del marido no acarrea una sanción legal, esta omisión por parte de la mujer seguramente sí provocaría la crítica social.

La generalidad de las personas que comparten tal costumbre, entienden con dicha práctica social que la cónyuge da a conocer públicamente a la sociedad a la que pertenece, su condición de mujer casada y el lazo que consecuentemente la une al individuo con quien contrajo nupcias (*justae nuptiae*).

Esta costumbre ha representado para la mujer, además de un novedoso sentimiento afectivo (en muchos de los casos), ventajas tanto en el aspecto económico como en el social, pues el hecho de ostentarse como señora "de" Fulano, socialmente podría representar un hecho digno de mención por la importancia que dentro de la sociedad tiene el apellido del cónyuge. Su importancia también podría ser económica, pues la mujer pudo haberle dado a un negocio propio el nombre del marido, con el cual la negociación se ha venido ostentando con éxito, si fuere el caso. Es por eso que las

legislaciones mexicanas locales que de alguna manera reglamentan el uso del apellido de los cónyuges después del matrimonio, contienen también un articulado referente al derecho de seguir usando o no el apellido del ex-cónyuge cuando sobreviene un divorcio.

Así, el artículo 54 del Código Civil de Veracruz dice en lo conducente:

"En los casos de divorcio o nulidad del matrimonio, el cónyuge que está en el caso del artículo anterior (132) , podrá continuar usando el apellido del otro cónyuge mientras no cause ejecutoria la sentencia que disuelva el matrimonio."

El artículo 66 del mismo ordenamiento civil dice por su parte:

"El cónyuge divorciado que tenga motivos para solicitarlo, podrá pedir que la autoridad lo autorice a conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no haya dado motivo culpable para el divorcio, y que el juez estime que resentiría quebranto o perjuicio en sus intereses de tener que mudar de nombre."

(132) Artículo 53 del Código Civil para el Estado de Veracruz. --"El cónyuge que lo desee podrá agregar a su nombre y apellido, el apellido del otro cónyuge."

También prevé esta circunstancia el Código Civil del Estado de Quintana Roo, cuando en su artículo 539 dispone:

"La persona casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez, pero no en los casos de divorcio o nulidad de matrimonio."

El Código Civil del Estado de Puebla dice en su artículo 66:

"La mujer casada podrá agregar a su nombre de soltera el apellido de su cónyuge, que podrá conservar en caso de viudez, pero no en los de divorcio o nulidad de matrimonio, salvo lo que al respecto se resuelva en sentencia."

Y finalmente, el Código Familiar del Estado de Hidalgo (133) consagra en su artículo 100 (antes artículo 90) lo siguiente:

"Asentado en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo."

(133) El Capítulo Décimo Primero de este código, relativo al NOMBRE DE LA MUJER CASADA fue reformado en su artículo 89, quedando actualmente como sigue: "Art. 99.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera." Las reformas a dichos preceptos fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1986.

Podemos observar que Veracruz, Quintana Roo, Puebla e Hidalgo son los únicos estados de la República Mexicana que sí contienen dentro de sus legislaciones civiles un articulado concerniente al derecho potestativo de usar el apellido del consorte.

Los Códigos Civiles del Estado de Veracruz y de Quintana Roo refieren este derecho a ambos cónyuges. Los artículos correspondientes disponen implícitamente que el hombre también podrá, si así lo desea, agregar a su nombre propio y apellidos, el de su esposa; sin embargo, esta costumbre nunca ha sido observada o acogida por los hombres en nuestro país y creemos que nunca llegará a ocurrir, pues para la idiosincracia de nuestro pueblo resultaría hasta cierto punto risible.

El Código Civil Poblano y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo otorgan este "derecho" sólo a la mujer, no así al hombre. La legislación familiar hidalguense en su Capítulo Décimo Primero, titulado "El nombre de la mujer casada", preceptúa en su artículo 97 (antes artículo 87) lo siguiente:

"Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada."

En seguida, dice el artículo 98 (antes artículo 88) del mismo ordenamiento:

"La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:
I.- Conservar su apellido de soltera; o
II.- Agregar al suyo, el de su marido."

El artículo 89 (ahora artículo 99, cuyo texto fue reformado), establecía lo siguiente:

"En caso de no haber declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido." (¿como obligación?)

Y para concluir, el artículo 100 (antes artículo 90) del mismo ordenamiento dice:

"Asentado en el acta de matrimonio el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo."

El artículo 89 (ahora artículo 99 ya reformado) de la referida legislación familiar, nos da una idea de la manifiesta arbitrariedad contenida en este capítulo, pues viola una de las garantías individuales de toda persona traducidas éstas como derechos elementales e inherentes al ser humano, a que se refiere precisamente el artículo 1o. de nuestra Carta Magna (134) y del que deriva el artículo 4o. constitucional, en el sentido de que tales disposiciones atentan en contra de la garantía de igualdad ante la ley de todas las personas sin distinción de sexo, disposiciones éstas que, en el caso, ponen de manifiesto la discriminación jurídica en contra de las mujeres cuando se refiere sólo a la mujer casada (como sucede con el artículo 66 del Código Civil poblano), dándoles la "opción" de elegir

(134) "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

el nombre con que se ostentarán en adelante, ya fuere el de conservar su apellido "de soltera", o bien "el de casada", --denominaciones que erróneamente se han venido utilizando--.

Al referirnos al citado artículo 89 (ahora artículo 99) de tal ordenamiento familiar, podremos darnos cuenta de dicha violación a la libertad de las mujeres para conservar (tácitamente) su nombre "de solteras" en el momento de contraer matrimonio.

¿Con qué derecho los hacedores de las leyes obligaban a las mujeres de esa entidad federativa a adoptar necesariamente el apellido de su marido cuando ellas no "expresaban" su voluntad de conservar el suyo propio? ¿no era esta actitud por parte de los legisladores, arbitraria, carente de razón, e incluso prepotente?

Creemos que no pudo haber mejor muestra de la posición impar en la que los legisladores colocaron solamente a la mujer. Nos preguntamos esto: ¿por qué razón los legisladores poblanos no consagraron igual potestad a los hombres? ¿realmente podríamos hablar de una verdadera igualdad ante la ley? Afortunadamente, el artículo 89, actualmente reformado tanto en su texto como en su número de precepto del Código Familiar Hidalguense acabado de citar, consagra en su actual texto lo siguiente:

"Art. 99.- En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera."

Pensamos que como todas las garantías

individuales, la de la igualdad también está basada en la dignidad humana, la cual debe ser reconocida en justicia, de un modo impersonal y objetivo, y sin tomar en cuenta ninguna diferencia entre los sexos, salvo casos excepcionales.

Esa igualdad jurídica entre hombres y mujeres ante la ley sí la podemos apreciar en los Códigos Civiles de Veracruz y de Quintana Roo, pues ambas legislaciones confieren a los cónyuges el derecho de agregar a su nombre el de su consorte; pero insistimos: esta práctica nos parece de lo más absurda. Para nosotros no tiene una razón lógica de ser.

Nuestro Código Civil para el D. F. no prevé ninguna disposición respecto a tal práctica. Sólo dispone en su artículo 164 que:

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

El artículo 168 del mismo Código dice por su parte:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales..."

La casi totalidad de los Códigos Civiles locales de la República Mexicana también consagran los anteriores principios. Sin embargo, aún se deja ver en tales

ordenamientos el estado de sumisión en que se encuentra actualmente la mujer con relación al marido.

Sería muy importante y muy sano, actualizar dichas legislaciones dentro del principio de la igualdad jurídica de sexos, a que se contrae el numeral 4o. de nuestra Carta Magna para evitar en lo posible posturas contradictorias.

3.- El uso del apellido del marido por una mujer casada está sustentado por la costumbre.

Sabemos que el Código Civil para el D. F. no contiene ninguna reglamentación del nombre individual debido a que éste no se encuentra instituido. Se alude a él en forma dispersa en los diversos capítulos del mismo código mediante disposiciones relativas a aquél, que han sido consignadas insuficientemente en dicho Código Sustantivo. Tales normas han tenido su fuente principal en la costumbre y en la jurisprudencia (135). Lo vemos por ejemplo en el supuesto derecho que tiene la mujer casada de usar el apellido del marido. Se trata de una práctica que no está debidamente establecida en ningún precepto legal, por lo menos de nuestro Código Civil para el D. F., y que deriva de una costumbre inveterada, socialmente acogida como obligación dentro del grupo social (136).

A continuación, presentamos la tesis número 18 que se refiere a un informe de la Corte por el año de

© 135) PLANIOL, Marcel. - Op. cit., p. 89.

© 136) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. - Op. cit., p. 348.

"MUJER CASADA, NOMBRE DE LA.- En nuestro sistema jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre; así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio del estado civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. No puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición "de", seguida del primer apellido de su esposo. Sin embargo, la utilización que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso, no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, menos aún cuando lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al cónyuge.

Amparo en revisión 131.85. María de los Angeles Ochoa Hernández. 16 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González-Loyo la Pérez."

(137) Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el año de 1985.- Tesis núm. 18 visible en la pág. 152.- Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.- México, Ed. Mayo. S. A.

El autor italiano Giuseppe Branca, nos da una idea de cómo se forman algunas normas que se derivan del uso o "consuetudine", esto es, mediante el comportamiento ("ius non scriptum") continuo y constante de la generalidad o de ciertos grupos de personas que observan determinados hábitos de la vida cotidiana, costumbres sociales, prácticas morales, religiosas y hasta económicas.

Muchas veces, la naturaleza real de las anteriores relaciones constituyen el fundamento del derecho para producir así, efectos jurídicos (138).

En estos casos, resulta intrascendente que esas normas de conducta, en cuanto a su existencia y validez, sean o no publicadas y recopiladas.

Nos dice Giuseppe Branca que las costumbres surgen de esta forma: dentro de una sociedad determinada, "...los miembros de una comunidad familiar comienzan a observar ciertas reglas; otros les imitan y así lo hacen; después, constantemente, todos aquéllos que se encuentran en las mismas condiciones lo hacen, si bien inconscientemente, casi como si respondieran a una necesidad ineludible y, en suma, como si una ley lo impusiera. Esto es lo que se llama tradicionalmente, opinio necessitatis... que en substancia... alude a un estado psicológico consciente de la colectividad o de los grupos de personas; ello significa que tal comportamiento, para convertirse en costumbre, no debe únicamente seguirse por una mera cortesía o con propósitos morales o religiosos o de hábito. De allí que, si la materia no está reglamentada diversamente en las leyes, tal uso es

(138) COVIELLO, Nicolas. - Op. cit., p. 60.

fuerza de derecho; es decir, se vuelve obligatorio... con tal de que los interesados no lo deroguen con costumbres en contrario como podrían hacerlo aun respecto de una ley no imperativa." (139).

Esta práctica convertida en uso normativo en sentido estricto, también se denomina costumbre *praeter legem*, es decir, que obliga siempre que no exista una reglamentación escrita (140); es aquella costumbre "...que pasa por ley"; es propiamente la que introduce un nuevo derecho, *consuetudo juris*; tiene por objeto cosas sobre las que nada dice el derecho común, *ubi lex deficit*... esta costumbre tiene tanta mayor autoridad cuanto que está formada por la elección libre de los que se someten a ella (141).

El maestro Raúl Ortiz-Urquidi nos explica que la costumbre está formada por dos elementos: uno objetivo, consistente en la llamada "inveterada consuetudo", que significa la repetición social constante de un hecho; el segundo elemento es el subjetivo, denominado "opinio juris seu necessitatis", es decir, la convicción de que esa repetición constante de determinado hecho ("inveterada consuetudo") es obligatoria. En resumen, costumbre es la repetición social constante de un hecho, con la convicción de que es obligatoria (142).

- (139) BRANCA, Giuseppe. - Instituciones de Derecho. - 6a. ed. Tr. Pablo Macedo. - México, Ed. Porrúa, S. A., 1978, pp. 6 y 7.
- (140) Idem. p. 7.
- (141) ORTIZ-URQUIDI, Raúl. - Derecho Civil. Parte general. Pról. Roberto L. Mantilla Molina. - México, Ed. Porrúa, S. A., 1977, pp. 69 y 90.
- (142) Idem. p. 87 y 88.

Tal es el caso de la generalidad de las mujeres casadas que a partir de la contracción del vínculo matrimonial, y sin estar expresamente establecido en la ley como obligación para ellas por su calidad de cónyuges, añaden a su nombre el apellido del marido con la partícula "de," como si se tratase de una ley que lo impusiera. Esta añadidura está sancionada por la costumbre inveterada y reconocida como fuente de derecho. A esto se le llama costumbre "praeter legem" (143). Esta costumbre "...disciplina relaciones no disciplinadas por una ley y llena las lagunas de la legislación en vigor..., tiene un valor subsidiario, y sólo cuando la ley se lo haya reconocido." (144).

Nosotros criticamos esta costumbre, sobre todo cuando las mujeres casadas omiten definitivamente su apellido de familia para usar exclusivamente el de su marido en sus relaciones jurídicas y sociales. Pensamos que es una costumbre que no les corresponde, pues ésta carece de una razón lógica, jurídica y gramatical, según lo expusimos con anterioridad.

4.- Algunas opiniones de doctrinarios franceses en favor del uso del apellido del marido en el nombre de la mujer casada.

Algunos autores dentro del campo del Derecho Francés han escrito algo acerca de la costumbre de que la mujer casada tome el apellido de su marido a efecto de

(143) GALINDO GARFÍAS, Ignacio. - Op. cit., p. 349

(144) COVIELLO, Nicolás. - Op. cit., p. 58.

analizar si la esposa tiene algún derecho sobre él, puesto que se sirve del mismo para todos los actos de su vida civil.

Así por ejemplo, citamos autores como René Foignet, quien en su obra titulada "Manual de Derecho Civil", nos dice: "La mujer al casarse adquiere el apellido de su marido, el cual usará desde entonces en los actos judiciales y extrajudiciales en lugar del suyo paterno. Esta solución no está contenida en ningún texto de la ley, pero ha sido consagrada por una costumbre universal que tiene fuerza de ley. Regla de carácter racional y práctica: racional, puesto que el marido es el jefe de la asociación conyugal (?) y quien con el matrimonio eleva a la esposa a su propio rango y dignidad (1). Práctica, porque de esta manera al tener la mujer el mismo apellido que el marido, los hijos tomarán a su vez este apellido. Con el sistema contrario, se daría al hijo el apellido de su padre y el de su madre teniendo así dos apellidos, sus hijos tendrían cuatro y sus nietos ocho (2), lo que sería muy incómodo. Resulta de ello que la verdadera firma de la mujer es la de su marido" (1). (145).

Así también Pothier en su "Tratado sobre el matrimonio" expone: "Otro de los aspectos civiles del matrimonio que concierne particularmente a la mujer, es que ésta adquiere el apellido de su marido, lo que está fundado en que el marido y la mujer forman una sola persona en la que el primero es el jefe: Erunt duo in carne uno." (146),

(145) FOIGNET, René. - Manual de Derecho Civil. T. I., 14a. ed. - Francia. Ed. Librairie Arthur Rousseau, 1927. p.98.

(146) POTHIER, de. - Tratado sobre el matrimonio. T. II. - Madrid. Ed. Imprenta de Fidel Giro, Cortes, S. A., apdo. 401.

Haciendo algunos comentarios respecto a la tesis del primer autor, nos parece a nuestro modo de ver, que no hay ninguna razón fundada, ni legal, ni social, ni de ninguna otra índole, que justifique el hecho de que una mujer que cambia su estado civil al de casada, tenga que prescindir de su propio apellido de origen para tomar el de su esposo, pues sostenemos que la mujer, independientemente de su estado civil, debe ostentarse siempre con su nombre de familia o patronímico, ya fuere en sus relaciones jurídicas, o bien, en sus relaciones sociales. Creemos que esto es lo correcto.

Pero el motivo de este razonamiento es que uno de los preceptos de la legislación civil francesa se refiere a que el hombre llevará la representación de su mujer dentro del matrimonio y por efectos de éste. Es por eso que la mujer (para los franceses) debe firmar con el apellido de su esposo, lo cual no sucede en ninguna legislación civil local mexicana, ya que la mujer se obliga en todos los casos por sí, lo mismo que el marido, salvo cuando alguno de los cónyuges lleva la representación en un litisconsorcio; pero por otro lado, al dejar de usar la mujer su nombre patronímico, y, en todo caso, hasta olvidarse de él, por así decirlo, resulta para nosotros una forma de desprecio por el origen familiar de ella, tanto por razón del matrimonio, como por razón de su sexo, sobre todo cuando Foignet declara que por el hecho del matrimonio "...el hombre eleva a la esposa a su propio rango y dignidad." Pensamos que este comentario que hace el autor en cita, viola totalmente el principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres, igualdad que desde los puntos de vista moral y filosófico jurídico, significa ante todo paridad en cuanto a los derechos esenciales de todo individuo humano

desde el ángulo de la estimativa, ya que si bien se habla de diferencias biológicas y psicológicas entre hombres y mujeres, se indica tan solo que existen tales desigualdades, pero de ninguna manera significa que ellas impliquen alguna diferencia de valor de un sexo respecto al otro.

Este principio de igualdad jurídica de los sexos hoy en día está casi universalmente reconocido por todos los pensadores, antropólogos, sociólogos, psicólogos, y también por las constituciones y leyes de muchos países; sin embargo, todavía existen legislaciones de pueblos con alto nivel de cultura, en las cuales aún persisten algunas diferencias discriminatorias en contra de las mujeres.

El hecho de que la mujer se exima de usar en lo sucesivo su apellido patronímico para sustituirlo por el de su cónyuge, con el que se ostentará en todos los actos de su vida civil, es algo totalmente infundado dentro de nuestro derecho. No estamos de acuerdo con que en la firma, la mujer tenga que llevar el apellido de su marido, pues la razón tampoco es fundada, y en nuestro derecho provocaría confusiones en la real identificación de la persona.

Estos comentarios también los referimos a la opinión de Pothier.

Por otro lado, Marcel Planiol reconoce la existencia de un derecho de uso sobre el apellido del marido, pero niega que sea necesario como consecuencia del matrimonio, un cambio en el apellido de origen de la mujer. No estamos de acuerdo con lo que sostiene el autor en cita cuando dice:

"...en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla: lo único que debe hacerse, es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre por el apellido de su marido." (147). Pensamos que las razones de nuestro desacuerdo son suficientes.

CAPITULO VI

CLASIFICACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo analizaremos en forma comparativa las legislaciones civiles de algunos países en punto al uso del apellido del marido por una mujer casada, ya como deber, según algunos códigos, ya como potestad en otros.

Las diferencias existentes en el contenido expreso de unas leyes civiles y otras respecto de este tema (y no sólo de éste, sino de otros temas en general, previstos por las leyes), están justificadas por las ideas de Montesquieu expuestas en su obra "Del espíritu de las leyes" cuando sostuvo que la relación entre ley (o doctrina jurídica) y costumbre cambia cuando éstas se observan en diferentes latitudes geográficas. Si la costumbre es diferente en pueblos diferentes; y si las costumbres inspiran las leyes, al ser diferentes las costumbres (y con ello las idiosincracias) tendrán que ser diferentes también las leyes (las doctrinas, las teorías, las razones de ser de las leyes) de acuerdo con los diversos estilos de vida de cada comunidad y aun de acuerdo con sus particulares intereses. (148) .

(148) MONTESQUIEU.- Del espíritu de las leyes. T. I. Tr. Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega.- Madrid. Ed. Sarpe. 1984, pp. 1. 300 y 312.

Ya lo había dicho el mismo Montesquieu en su obra: "Varias cosas gobiernan a los hombres: el clima, la región, las leyes, las máximas del gobierno, los ejemplos de las cosas pasadas, las costumbres y los hábitos, de todo lo cual resulta un espíritu general" (149).¹⁴⁹

Actualmente la costumbre, que desde antaño ha prevalecido respecto al uso del apellido del marido por una mujer casada, ha llegado a tomar, incluso, un carácter legal, según lo podemos observar en las legislaciones civiles de algunos países y que a continuación mencionamos.

1.- Legislaciones civiles extranjeras que imponen a la mujer casada el deber de usar el apellido del marido.

Las legislaciones civiles que pueden ilustrar este sub-tema son: el Código Civil Suizo y el Italiano. El primero de ellos dice lo siguiente:

Artículo 161 del Código Civil Suizo.-
"La mujer lleva el apellido y adquiere el derecho de ciudadanía de su marido." (150).

El Código Civil Italiano consagra el siguiente precepto:

(149) Idem, libro XIX, capítulo IV, p. 300.

(150) CHAVEZ Y CHAVEZ, José Luis.- El nombre de la persona física y la necesidad de su protección.- México, El Autor, UNAM, 1956, p. 48.

Artículo 131.- "El marido es el jefe de la familia, la mujer sigue su condición civil, toma su apellido y está obligada a seguirlo a cualquier parte donde juzgue oportuno fijar su residencia." (151).

El autor italiano Francesco Messineo dice al respecto: "El apellido se adquiere solamente a título original (entre otros): por matrimonio..." (152).

Nuestro código de la materia excluye la figura del matrimonio como medio para adquirir el apellido en favor de la mujer que contrae nupcias, acaso, permite su uso, pero sin atribuirlo a aquélla como propio.

El autor en cita nos manifiesta también esta idea que llamó nuestra atención: "Es uso legítimo consolidado entre nosotros, que la mujer agregue al apellido del marido, el de la propia familia de origen. No igualmente legítima parece ser la práctica de algunas mujeres casadas de usar el propio apellido de familia seguido de la partícula "de" y del apellido del marido." (153).

A nosotros nos parece ilegítimo el uso que ellos han legitimado, pero también pensamos que es infundado e inadecuado el mismo uso que en nuestro país tenemos por "legítimo". Nuestras razones las hemos expuesto con anterioridad en un capítulo aparte (ver supra, cap. V).

(151) Idem, p. 48.

(152) MESSINEO, Francesco. - Op. cit., p. 8. - Cita de Rojina Villegas, Rafael. - Op. cit., p. 511.

(153) MESSINEO, Francesco. - Op. cit., p. 9. - Cita de Rojina Villegas, Rafael. - Op. cit., p. 513.

2.- Legislaciones civiles extranjeras que, sin regular el nombre de la mujer casada, prevén la potestad de usar el apellido del marido, apoyadas en la costumbre, en la tradición.

En la investigación concerniente a este título, observamos que la gran mayoría de las leyes civiles latinoamericanas, así como el Código Civil Español, no mencionan nada con respecto al nombre de la mujer casada; sin embargo, y para fortuna del tema que nos ocupa, pudimos encontrar sólo dos códigos en materia civil que bien pueden ilustrarnos para ejemplificar con más detalle este apartado.

Tenemos en primer lugar, la Ley del Matrimonio Civil de Brasil, cuyo artículo 56 preceptúa que:

"El matrimonio produce los siguientes efectos: ...4o. Conferir a la mujer el derecho de usar el apellido del marido y gozar de sus derechos y honores que puedan comunicarse a ella con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente." (154).

El Código Civil de Guatemala dice así:

Artículo 108.- "Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o divorcio." (155).

(154) CHAVEZ Y CHAVEZ, José Luis.- Op. cit., p. 48.

(155) CODIGO CIVIL DE GUATEMALA, Guatemala, Decreto-Ley num. 108, publicado en "El Guatemalteco", nums. 84 a 100, tomo CLXVIII y 1 a 12, tomo CLXIX de 7 de Octubre a 11 de Noviembre de 1963.

En México existen solamente cuatro Códigos Civiles locales que prevén lo concerniente al nombre de los cónyuges, según lo expusimos en páginas anteriores (ver supra, p. 107 y sigs.): los Estados de Quintana Roo, Veracruz, Puebla e Hidalgo. Los dos primeros se refieren al nombre de los cónyuges (marido y mujer). El Código Civil de Puebla y el Código Familiar para el Estado de Hidalgo se refieren al nombre que podrá usar la mujer después de casada, según vimos en páginas anteriores (ver supra, capítulo V).

Otros países como Chile, Cuba, Panamá, Uruguay, Colombia, Argentina, Venezuela y Costa Rica no prevén absolutamente nada con respecto al nombre de la mujer casada ni de los cónyuges. El Código Civil Español tampoco regula esa situación, sin embargo, la generalidad de las personas que están regidas por esas leyes, observan la costumbre "religiosamente" en el sentido de que la mujer al casarse, tiene que usar el apellido de su cónyuge.

En efecto, este uso (que de hecho ha venido a constituir normas jurídicas y que forman parte del derecho consuetudinario), ha resultado "...de una práctica general, constante y prolongada, relativa a una determinada relación de hecho, y observada con la convicción de que es jurídicamente obligatoria." (156).

Por otra parte, el derecho canónico ha sido desde siempre uno de los factores determinantes en la idiosincracia de las comunidades católicas. Es por eso que su

(156) COVIELLO, Nicolás. - Op. cit., p. 55.

influencia no podemos descartarla en cuanto a que ha hecho que la costumbre a que nos referimos en este capítulo siga prevaleciendo hasta nuestros días. No ha importado que dicho uso se recoja o no en las legislaciones de diferentes países; hay algo más importante: la costumbre a que aludimos sigue siendo observada y acogida (incluso gustosamente) por millones de mujeres, hasta el punto de que el legislador de los más diversos países la ha consagrado en una norma.

Lo mismo ha sucedido con otras conductas que el mismo derecho canónico se ha venido encargando de regular en sus diversos cánones. He aquí su influencia: "Si no se preceptúa otra cosa por disposiciones especiales con relación a los afectos canónicos, la mujer participará de la condición de su marido (c. 2.776), de su nombre y domicilio (c. 2.777) (domicilium), de su dignidad y privilegios, de su jurisdicción (c. 2.778) y, según su deseo, de su rito (c. 2.779), en tanto dure el matrimonio, así como su enterramiento, que, en caso de nuevas nupcias, será el del último marido (c. 2.780)." (157).

Los Códigos Civiles antes mencionados, que no disponen nada respecto al nombre de la mujer casada en sus capítulos relativos, por el contrario, sí contienen artículos que regulan las obligaciones y derechos de los cónyuges, de los cuales, por su contenido, deducimos que por la actitud de sumisión y, en más de las veces, por la incapacidad legal a que está sujeta la mujer frente a su marido, es indudable que no sólo la mujer latinoamericana, sino también la de algunos

(157) KNECHT, A. - Derecho matrimonial católico. Tr. T. Gomez Piñan. - Madrid, Revista de Derecho Privado. 1932. pp. 538 y 539.

países europeos, como la italiana por ejemplo, se ostenta con el apellido de su cónyuge.

A esta conclusión llegamos al leer los siguientes preceptos que se desprenden del Código Civil de la República de Chile (158). Dicen lo siguiente:

Artículo 131.- "El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido."

Artículo 132.- "La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer."

Artículo 133.- "El marido tiene derecho para obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia."

Los preceptos acabados de citar los contienen en general todos los Códigos Civiles de los países consultados, incluso están transcritos de manera semejante.

Con la simple lectura de ellos nos damos cuenta de la posición de inferioridad en que se encuentra la mujer frente al hombre, y la preponderancia que a éste se le continúa dando dentro del derecho universal. Esta desigualdad jurídica habida entre hombres y mujeres, ha sido siempre la constante ideológica que sigue predominando en la mayoría de los países, y no sólo latinoamericanos, sino también en

(158) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE. Edición oficial. - Valparaíso, E. Jurídica de Chile, 1949.

aquéllos que, no obstante su avanzado crecimiento económico, aún continúan siendo presas de prejuicios que limitan la plena actuación de la mujer dentro de su sociedad.

3.- Legislaciones civiles extranjeras que permiten a los cónyuges decidir sobre el nombre con que se ostentará su nueva familia.

Son cuatro los países que pueden darnos muestra de este grupo de legislaciones, en las cuales se les confiere a los cónyuges plena libertad para decidir sobre el nombre (apellido) con que se ostentarán tanto ellos como sus hijos.

Tales países son Bélgica, La República Democrática Alemana, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas y Soviéticas.

Sus legislaciones correspondientes son las siguientes:

Del reino de Bélgica, tenemos el Código Civil Belga, en cuyo artículo 213 b, "...autoriza a cada uno de los esposos a hacer uso del nombre de su cónyuge en sus relaciones profesionales o mercantiles, pero con la autorización de éste. Una vez concedida la autorización, sólo puede revocarse por motivos graves." (159).

El Código de la Familia de la República Democrática Alemana regula en su artículo 7 el apellido, y

(159) PLANIOL, Marcel.- Op. cit., p. 204.

dice lo siguiente:

1) "Los esposos deben llevar un apellido común; pueden escoger el del hombre o el de la mujer. Los hijos llevarán el que de común acuerdo hayan escogido los cónyuges.

2) La decisión de los esposos sobre el apellido familiar debe ser declarada en la contratación del matrimonio y anotarse en el libro de registro del matrimonio. La decisión es irrevocable." (160).

De este artículo se desprende que todos los miembros que conforman una misma familia se ostentan con un mismo apellido, ya sea con el del padre, o bien, con el de la madre, pero uno solo. De esta manera, desde el padre hasta el último de los hijos se apellidan, por ejemplo "Morgan" (familia Morgan).

A nosotros nos parece que es un sistema que lleva a la confusión entre personas de diferentes familias, pues un mismo nombre propio y un mismo apellido bien podrían llevarlo varias personas de una y otra familia.

Lo mismo ocurre en Francia (Navarra y Champagne), donde el artículo 299 del Código Civil dispone que:

C-160 D REVISTA DEL MENOR Y DE LA FAMILIA. - Año 1, num. 1, primer semestre de 1980. - Órgano Informativo y Divulgación del DIF (Publicación a cargo del Departamento Jurídico. - México, 1980, p. 314.

"Por efectos del divorcio, cada uno de los cónyuges recobra el uso de su apellido." (161).

De este artículo deducimos que los cónyuges al contraer matrimonio adoptaron el nombre de alguno de ellos, pues así fue su deseo, pero en el caso de sobrevenir con posterioridad el divorcio entre ellos, cada uno de los divorciados recupera su propio apellido.

En la doctrina francesa, sostiene Planiol que "existe un derecho universal para designar a la mujer casada con el nombre de su marido." (162) y que puede utilizarlo en los actos civiles y comerciales, aunque conservando su nombre patronímico.

A menudo utiliza, incluso, el nombre y apellido de su marido. También se usa que el marido agregue a su nombre propio el de su mujer, mismo que pueden utilizarlo de la misma forma ambos; por ejemplo, señor Rousseau Delabois, es decir, hijo de Delabois casado con Rousseau. Sin embargo, este nombre no puede ser usado por los hijos, de la misma forma como lo usan sus padres. Los hijos se ostentan únicamente con el apellido de su padre.

Este es un uso que los belgas también reconocen y practican.

Citamos también a otro doctrinario: Jean Carbonnier, quien sostiene lo siguiente: "En el uso francés la

(161) CHAVEZ Y CHAVEZ, Jose Luis. - Op. cit., p. 48.

(162) PLANIOL, Marcel. - Op. cit., pp. 204 y 205.

mujer lleva el nombre de su marido, aunque una opinión general no ve en ello sino un convencionalismo social sin fuerza jurídica, parece preferible admitir que el matrimonio produce de plano la atribución del nombre del marido a la mujer, en virtud de una verdadera regla de derecho consuetudinario... Ciertamente, la esposa no pierde su nombre de soltera, y aunque si por afinidad adquiere el parentesco con la familia del marido, conserva, sin embargo, la situación jurídica de parentesco con su familia consanguínea. Tiene pues, dos nombres a su disposición (lo que permite justificar la práctica notarial según la cual cuando una mujer casada es parte de un acto, se la menciona en el cuerpo del documento con su nombre de soltera, pero debe firmar con el apellido de su marido)... Sin duda, en el caso de premuerte del marido, continúa en favor de la viuda mientras permanezca soltera, el derecho de usar el nombre de su cónyuge... pero el divorcio no permite que subsista ese derecho." (163).

Concluimos que Planiol y Carbonnier sostienen la misma opinión.

A continuación damos otro ejemplo de legislación que integra el grupo de leyes a que se avoca este apartado. Nos referimos a los fundamentos de la legislación de la Unión de Repúblicas Socialistas y Soviéticas sobre el matrimonio y la familia. Dice su artículo 11:

"DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS
CONYUGES: Al contraer matrimonio,
los cónyuges eligen, si lo desean, el
apellido de uno de ellos como apellido

común, o conservan cada uno su apellido anterior. Por la legislación de las Repúblicas Federadas se puede establecer el derecho de los cónyuges a adoptar apellido doble." (164).

Este artículo no precisa el modo en que cada uno de los cónyuges hará llamar a su familia en el caso de que cada uno de ellos desee conservar su propio apellido. Tal vez su familia (y en ella estamos incluyendo a sus hijos) se ostente de manera similar al sistema que tenemos en México, es decir, que los hijos usan el primer apellido tanto de su padre como el de su madre.

(164) LEYES Y REGLAMENTOS FUNDAMENTALES DE LA URSS. V. II. Tr. del ruso por F. Pita, O. Razinkov e I. Cevallos Calderón. - Moscú, Ed. Progreso, 1983, p. 216.

CONCLUSIONES

1.- La costumbre es un germen del Derecho y del Estado. Ella es a la sociedad, lo que la voluntad y la acción es al individuo. Es un estado de conciencia colectiva y es el resultado de la convivencia humana.

2.- Cuando tenemos conciencia de que algo es bueno, o útil o conveniente, formamos la solidaridad, primero psicológica y después social, para desembocar por último en el Derecho. Por supuesto, el Derecho está dotado de sanción. El Derecho nació castigando.

3.- El Derecho en lo familiar es cohesivo; en lo civil-mercantil es distributivo; y en lo constitucional y administrativo es regulador, organizador y policía.

4.- La costumbre para ser jurídica necesita estar reconocida por la ley y estar en opinión de la propia sociedad que la practica, de que aquélla es necesaria y benéfica.

5.- Cuando una costumbre tradicional pasa a ser

Derecho, trae imbibita la sanción que impone el poder político a los infractores.

6.- La familia resulta del afán gregario de la especie humana y de la costumbre de vivir en ordas, tribus, grupos, familias, poblados o naciones, con la idea de la ayuda mutua para su supervivencia. La costumbre es un elemento de cohesión.

7.- La costumbre ha desempeñado un papel fundamental como fuente de Derecho en lo concerniente a la deficiente regulación del nombre o signo de identidad de las personas físicas en la legislación mexicana.

8.- El sistema de nombres que poseían los romanos fue determinante en la estructuración del nombre de todo individuo, y por su esencia práctica ha prevalecido hasta nuestros días.

9.- El nombre propio sirve para diferenciar a los diversos individuos que componen una misma familia. El apellido es revelador de la filiación de la persona que lo lleva y, además, individualiza socialmente a la familia.

10.- El régimen jurídico del nombre ha estado relegado a normas consuetudinarias. Debido a esto, el nombre no se encuentra instituido como tal dentro del Código Civil ni

dentro de ninguna otra reglamentación y, consecuentemente, tampoco se mencionan con detalle las características inherentes a él. Proponemos la creación de una regulación jurídica completa del nombre que lo instituya y, prevea asimismo, tanto sus cualidades distintivas, como su tutela jurídica para evitar con ello confusiones o errores innecesarios en la identificación de una persona.

11.- Toda alteración voluntaria (y maliciosa) del nombre es ilegal; sin embargo, el artículo 135 de nuestro ordenamiento civil prevé excepcionalmente los casos en que aquél puede ser modificado mediante un juicio de rectificación.

12.- Para que sea procedente un juicio de rectificación de nombre individual, es necesario que las razones que motiven este cambio sean fundadas y que no ataquen la moral.

13.- Sugerimos que la redacción y contenido de la fracción I del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal sea más explícita y precisa en cuanto a aquellas circunstancias esenciales o accidentales que ameriten un juicio de rectificación de nombre en los libros del Registro Civil y, consecuentemente, en el acta de nacimiento.

14.- La variación maliciosa del nombre debería estar sancionada no sólo por el Código Penal (artículo 149),

sino también por las legislaciones civiles y administrativas del Distrito Federal, así como las de las restantes entidades federativas, de modo que los elementos integrantes de este hecho punible queden previstos de manera más amplia y sin que su comisión sea condicionada a la mera declaración ante la autoridad judicial necesariamente.

15.- Sostenemos que la costumbre de las mujeres casadas de agregar a su nombre propio y apellido o apellidos de nacimiento el apellido de su marido, es una aberración gramatical, lógica y jurídica, puesto que tal práctica viola el principio de igualdad jurídica otorgado a hombres y mujeres dentro de nuestro país.

16.- La costumbre a la que nos hemos referido ha sido el factor primordial para que se cometan discriminaciones jurídicas y arbitrariedades por parte de algunas autoridades en perjuicio de la mujer. Lo peor de todo es que son ellas las que más han contribuido con sus actitudes de sumisión, a que se les subestime, con perjuicio de su propia dignidad personal.

17.- En México, la institución del matrimonio no da lugar a un cambio obligatorio de nombre patronímico de ninguno de los cónyuges, en especial, de la mujer, por el de su marido, pues es una situación que no está prevista o sancionada ni expresa ni tácitamente por ninguna legislación, al menos, en nuestro país.

18.- La añadidura de la preposición "de" para agregar el apellido del marido al nombre de una mujer casada, no es indicativa del estado civil de ésta.

19.- Estamos convencidos, y por lo tanto sostenemos que toda persona sin excepción (esto incluye a las mujeres casadas) debe designarse precisamente con el nombre que le fue asignado en su acta de nacimiento u otra constancia que acredite su filiación con sus ascendientes (o adoptantes), con el objeto de evitar cualquier posible confusión en su designación individual.

20.- Proponemos que se unifique la legislación civil mexicana en el sentido de que no cambie el nombre de las personas por el hecho de contraer matrimonio, sino que conserven los cónyuges sus respectivos patronímicos, conforme a la igualdad jurídica reconocida a hombres y mujeres que para ellos preconizan los artículos 1o. y 4o. constitucionales y 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, Martín. "Ciencia del lenguaje y arte del estilo." Madrid. Ed. Aguilar, 1949.
- BELLUSCIO, Augusto César. "Derecho de Familia." T. I.- Buenos Aires, Ed. Depalma, 1979.
- BELLUSCIO, Augusto César. "Manual de Derecho de Familia." 3a. ed. T. I. Buenos Aires, Ed. Depalma, 1983.
- BRANCA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Privado." 6a. ed. Tr. Pablo Macedo.- México, Ed. Porrúa, S. A., 1978.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bravo Valdez Beatriz. "Primer curso de Derecho Romano." México, Ed. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S. A., 1976.
- CARBONNER, Jean. "Droit Civil." T. I.- France, Presses Universitaires de France, 1955.
- CASO, Antonio. "Sociología genética y sistemática." México, Talleres Gráficos de la Nación, 1927.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de. "Derecho Civil de España." T. I. Derecho de la persona. Parte Primera. La persona y su estado civil.- Barcelona, Instituto de Estudios Políticos, 1952.

CONCLIO PROVINCIAL MEXICANO IV. Celebrado en la Ciudad de Méjico en el año de 1771. Se imprime completo por vez primera de orden del LLMO. y RMO. SR. DN. Rafael Sabás Camacho. Obispo de Querétaro, Querétaro. Libro 3. Tít. XIX del Bautismo. Parágrafo 4.- México. Imprenta de la Escuela de Artes.

COVELLO, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil." 4a. ed. italiana. Tr. Felipe de J. Tena.- México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1949.

CHAVEZ Y CHAVEZ, José Luis. "El nombre de la persona física y la necesidad de su protección." México, El Autor, UNAM, 1956.

DEGO, Felipe Clemente de. "El uso, los usos sociales y los usos convencionales en el Código Civil Español." Discurso.- Barcelona, España, Imprenta Española, 1918.

EL COLEGIO DE MEXICO. "Historia general de México." 3a. ed. T. I.- México, El Colegio de México, 1976.

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia." Francia, Ed. Sarnier Hnos., 1986.

FASSI, Santiago Carlos. "Estudios de Derecho de Familia." La Plata. Ed. Platense, 1962.

FOGNET, René. "Manual de Derecho Civil." 14a. ed. T. I.- Francia, Librerie Arthur Rousseau, 1927.

FLORIS MARGADANT S., Guillermo. "El Derecho Privado Romano."

México, Ed. Esfinge, S. A., 1982.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil." Primer curso. Parte general. Personas. Familia.- México, Ed. Porrúa, S. A., 1982.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del Derecho." 27 ed. Pról. Virgilio Domínguez.- México, ed. Porrúa, S. A., 1978.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO. T.I. 2a. ed.- El Colegio de México.- México. Ed. El Colegio de México, 1976.

JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil." T. I. v. I. Tr. Santiago Cunchillos.- Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, 1950.

KNECHT, A. "Derecho matrimonial católico." Tr. T. Gómez Piñan.- Madrid, Revista de Derecho Privado. 1932.

LACRUZ BERDEJO, José Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asís. "Derecho de familia." 3a. ed. T. I.- Barcelona, Librería Bosch, 1978.

LEON, Fray Luis de.- De los nombres de Cristo. 6a. ed. Núm. 522. Madrid, Ed. Espasa-Calpe, Colección Austral, 1978.

LUCES GL, Francisco. "El nombre civil de las personas naturales en el ordenamiento jurídico español." Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1978.

- MARTÍNEZ ESPINOSA, Constantino. "El cambio de nombre en el Código Civil del D. F. y Territorios Federales." México, El Autor, UNAM, 1960.
- MESSINEO, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial." T. II. Tr. Santiago Sentis Melendo. Pról. Vittorio Nappi. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.
- MESSINEO, Francesco. "Manuale di Diritto Civile e Commerciale (Codici e legislazione complementare)" 7 ed. V. I. Milano Dott. A. Giuffrè-Editore, 1946.
- MICHEL, Andree. "Sociología de la familia y del matrimonio." Barcelona, España, Ed. Península, 1974.
- MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de familia." México, Ed. Porrúa, S. A., 1984.
- MONTESQUEU. "Del espíritu de las leyes." T. I. Tr. Mercedes Blázquez y Pedro Vega. Madrid, Ed. Sarpe, 1984.
- MORALES GRAJALES, Roberto. "El nombre de las personas físicas." México, El Autor, UNAM, 1961.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil" Parte general. Pról. Roberto L. Mantilla Molina. México, Ed. Porrúa, S. A., 1977.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. "La familia en el Derecho Civil Mexicano." México, Panorama Editorial, 1984.

PLANIOL, Marcel. "Tratado elemental de Derecho Civil." Col. Georges Ripert. 12 ed. V. II. Tr. José M. Cajica Jr.- México, Ed. José M. Cajica JR., 1946.

POTTER, de. "Tratado sobre el matrimonio." T. I.- España, Ed. Imprenta de Fidel Giró, Cortés, S. A.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "Esbozo de una nueva gramática de la lengua española." Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1975.

RIPERT, Georges y Boulanger Jean. "Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol." T. I, v. I. De las personas (primera parte). Tr. Dolia García Daireaux, Buenos Aires, Ed. La Ley, 1963.

RIPERT, Georges y Boulanger Jean. "Tratado de Derecho Civil según el tratado de Planiol." T. II, v. II. De las personas (segunda parte). Tr. Celia García Daireaux. Buenos Aires, Ed. La Ley, 1963.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." 3a. ed. T. I.- México, Ed. Porrúa, S. A., 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano." 3a. ed. T. I.- México, Antigua Librería Robredo, 1959.

RUGGERO, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil." Traducción de la cuarta edición italiana anotada y concordada con la legislación española. V. II.- Madrid, Ed. Reus, S. A., 1931.

- RUGGERO, Roberto de. "Instituciones de Derecho Civil."
Traducción de la cuarta edición italiana por Ramón
Serrano Suñer y otro. Vol. I.- Madrid, Ed. Reus, S.
A., 1929.
- SCADUTO, Joaquín. "Acerca del apellido de la mujer casada."
T. XI. Núm. 67. Tr. Alberto Vázquez del Mercado.-
México. Revista de Derecho y Ciencias Sociales JUS,
1944.
- SOHM, Rodolfo. "Instituciones de Derecho Privado Romano."
Historia y sistema. 17 ed. Vol. I. Tr. W. Roces.-
Madrid, Revista de Derecho Privado, 1936.
- SPOTA VALENCIA, Alma Leticia. "Igualdad jurídica y social de
los sexos." (Filosofía, Sociología e Historia).
Pról. Luis Recasens Siches.- México, Ed. Porrúa, S.
A., 1967.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Comentada. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Comentado. Libro I. De las personas. T. I.- México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, 1987.

CODIGOS CIVILES de las treinta y un entidades federativas de la República Mexicana.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. ed. actualizada. Comentado y concordado por Jorge Obregón Heredia. Con jurisprudencia, tesis y doctrina.- México. Ed. Porrúa, S. A., 1987.

NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3a. ed.- México, Castillo Ruiz Editores, S. A. de C. V., 1988.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA MEXICANA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.- México, Ed. Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1987.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Comentado y concordado por Jorge Obregón Heredia. Con jurisprudencia, tesis y doctrina. 4a. ed. actualizada.- México. Ed. Porrúa. S. A., 1987.

LEGISLACION FAMILIAR DEL ESTADO DE HDALGO. 8a. ed.- México, 1984.

LEGISLACION INTERNACIONAL

- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CHILE. Edición oficial.- Valparaíso. Ed. Juridica de Chile, 1949.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 14a. ed. comentado por Jorge Ortega Torres.- Bogotá. Colombia, Ed. Temis Librería, 1980.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE CUBA. V. I.- Habana, Ed. Lex Cultural, S. A., 1949.
- CODIGO CIVIL (ESPAÑOL).- Barcelona, Ed. Ariel, S. A., 1987.
- CODIGO CIVIL DE GUATEMALA. Guatemala. Decreto-Ley núm. 106, publicado en "El Guatemalteco" números 84 a 100, tomo CLXVIII y 1 a 12, tomo CLXIX de 7 de octubre a 11 de noviembre de 1963.
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA. Comentado por Alfonso Correa García.- Panamá, Imprenta Nacional, 1927.
- LEYES Y REGLAMENTOS FUNDAMENTALES DE LA URSS. V. II. Traducción del ruso por F. Pitta, O. Razinkov e I. Cevallos Calderón.- Moscú, Ed. Progreso, 1983.
- CODIGOS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.- Montevideo, editados por Eulogio Rojas Mery, 1930.

JURISPRUDENCIA

ANALES DE JURISPRUDENCIA, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Segunda Sala. T. XCVI.

APENDICE AL SEMANARIO DE LA FEDERACION 1917 - 1975. Cuarta Parte ■. Tercera Sala.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR EL AÑO DE 1985. Tesis número 18. Tercera Parte.- Tribunales Colegiados de Circuito.- México, Ediciones Mayo. S. A.